This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Span
185
2

Digitized by Google

Span 185.2

Harvard College Library

FROM THE FUND

FOR A

PROFESSORSHIP OF
LATIN-AMERICAN HISTORY AND
ECONOMICS

ESTABLISHED 1913

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Span 185.2

Memoria

por

Adelardo Lopez de Ayala

1859

Digitized by Google

NOTABLE OBRA EN PUBLICACION

HISTORIA GENERAL DE FRANCIA

Colección de las obras más notables y modernas que se han publicado sobre la HISTORIA DE FRANCIA, cuya propiedad de traducción para el idioma español tiene adquirida esta Casa editorial

ORDEN DE PUBLICACIÓN

I. — HISTORIA DE FRANCIA DESDE SU ORIGEN HASTA LA REVOLUCIÓN.—Notable obra que se publica en Francia con extraordinario éxito bajo la dirección del sabio historiador M. ERNESTO LAVISSE, de la Academia francesa y catedrático de la Universidad de París, con la colaboración de los más renombrados catedráticos de las Universidades de Francia.

II. — HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, EL CONSULADO Y EL IMPERIO.—Obras de reconocido mérito escritas por el célebre historiador y estadista M. ADOLFO THIERS, precedidas de un juicio crítico de la *Revolución y sus hombres* por D. EMILIO CASTELAR, cuyos originales son de exclusiva propiedad de esta Casa editorial.

III. — LA NUEVA MONARQUÍA (1815-1848).—LA SEGUNDA REPÚBLICA Y EL SEGUNDO IMPERIO.—GUERRA FRANCO-ALEMANA (1870). - Notable obra escrita por PIERRE DE LA GORCE, que ha merecido ser premiada por la Academia francesa.

IV. - LA NUEVA REPÚBLICA.—THIERS.—LA COMMUNE.—MAC-MAHÓN.—GREVY.—CARNOT.—PERIER.—FAURE.—LOUBET.—Obra interesantísima, redactada á vista de los documentos más auténticos y las más completas monografías.

Edición profusamente ilustrada con magníficas reproducciones de los más curiosos códices que existen en la Biblioteca Nacional de París, grabados, mapas, facsímiles de manuscritos importantes, &, &.

Publícase por cuadernos semanales de *dos reales*, los cuales constarán de cuatro pliegos de 8 páginas de texto cada uno.

OBRAS PUBLICADAS

MEMORIA

PRESENTADA Á LAS

CORTES CONSTITUYENTES

POR EL MINISTRO DE ULTRAMAR

DON ADELARDO LOPEZ DE AYALA

EN 22 DE FEBRERO DE 1869.

MADRID:
IMPRENTA DE LA BIBLIOTECA UNIVERSAL ECONÓMICA, SEGOVIA, 23.
—
1869.

Digitized by Google

Span 185.2

HARVARD COLLEGE LIBRARY

MAY 3 1917
LATIN-AMERICAN
PROFESSORSHIP FUND

Spain - Ministerio de ultramar.

Digitized by Google

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Á LAS CÓRTES.

Cumpliendo con la obligacion que tiene y reconoce de someter al fallo de las Córtes Constituyentes su conducta y sus actos, el Ministro que suscribe expone breve y sumariamente á la deliberacion del Congreso las resoluciones que ha adoptado y la marcha que ha seguido en la gobernacion de las provincias ultramarinas durante la penosa época por que atraviesan, tan llena de dificultades y complicaciones.

Firmemente animado del propósito de hacer extensivas á Cuba y Puerto-Rico las conquistas de la revolucion, en la medida con que en aquellas provincias podian ser aplicadas, tuvo por de pronto que desistir de su buen deseo á consecuencia de la *rebelion* que, antes del movimiento peninsular de Setiembre, estalló en aquellas apartadas regiones, como postrer y triste legado de la dinastía caida. El estado de insurreccion de una parte de Cuba y Puerto-Rico, insurreccion que fué fácil y rápidamente reprimida en este último punto; pero que aun arde en la más preciosa de nuestras Antillas, impuso al Gobierno deberes de prudencia, de cuyo cumplimiento no está por cierto arrepentido. Creyó que no debia en manera alguna, sin inquirir el

Digitized by Google

espíritu y las tendencias del movimiento revolucionario cubano y puerto-riqueño, apresurarse en el camino que estaba resuelto á seguir, y sobreponiéndose á las exageradas y entusiastas exigencias de una parte de la prensa periódica, de las manifestaciones públicas y de los clubs, más dominados por el sentimiento político que por la reflexion, no juzgó conveniente arriesgar con una política aventurera y poco meditada los más altos intereses de la pátria. Esperó, pues, á tener más exacto conocimiento de los sucesos de Cuba, para apreciar su naturaleza y su alcance; pero mientras tanto, y antes de entrar á ciegas en la senda de reformas acaso ineficaces, publicó, para dar á conocer su pensamiento á los españoles de allende los mares, la circular de 27 de Octubre (núm. 1.°), encaminada á anunciar los propósitos liberales del Gobierno Provisional con relacion á las provincias ultramarinas.

No tuvo que arrepentirse el Ministro que suscribe de la parsimonia con que habia procedido, tan áspera é injustamente juzgada por algunos órganos de la opinion pública, á quienes extraviaba en este asunto la natural exaltacion de las ideas, propia de los períodos revolucionarios y expansivos.

Las noticias y datos que recibió posteriormente de Cuba le hicieron conocer la índole verdadera de la insurreccion, completamente hostil á España, por más que revistiese caractéres distintos y hasta contradictorios. Comprendió que en este estado eran por lo ménos tan perentorios y urgentes los refuerzos militares como las reformas que la misma situacion excepcional de la isla hacia difíciles, y el Capitan general, Gobernador político de Cuba, D. Domingo Dulce, marchó con tropas de refresco á tomar posesion de su cargo, llevando, á más de instrucciones reservadas, el

Digitized by Google

decreto electoral (núm. 2.°) fundado, sobre el censo de contribucion, una circular sobre el ejercicio de la libertad de imprenta y el derecho de reunion (número 3.°), dejando á la iniciativa de las autoridades superiores y al estudio que de las circunstancias hiciecieran, la aplicacion más ó ménos lata de las reglas dictadas, y otra relativa á la ordenacion de antecedentes necesarios para el planteamiento de la reforma general administrativa (núm. 4.°). Estas disposiciones se hicieron tambien extensivas á Puerto-Rico.

Varias y poderosas razones tuvo el Ministro que suscribe para limitar su pensamiento político en la adopcion de las anteriores medidas, siendo las más considerables, aparte de las que se relacionaban íntimamente con la cuestion de órden público, las que le imponia su propio convencimiento acerca de la inconveniencia de resolver de plano las graves dificultades sociales y políticas que allí existen, sin el concurso legal y parlamentario de los hijos del país.

Precisamente una de sus más fundamentales quejas se ha dirigido siempre contra esta tendencia centralizadora, queja que tuvo presente el Gobierno Provisional para no dar en este sentido armas ni pretextos á los revoltosos.

Inspirábale además esta conducta un pensamiento de extricta justicia y de equidad perfecta; pues hubiera sido violento, arbitrario y contradictorio convocar Córtes para la constitucion de la Península, y al mismo tiempo organizar las islas de Cuba y Puerto-Rico, por la propia autoridad del Gobierno, sin oir la opinion ni esperar el voto de los naturales de aquellas provincias, no, por distantes, ménos dignas que las demás de ser consultadas.

Los motivos que el Ministro que suscribe tuvo

Digitized by Google

para promulgar el decreto electoral en la forma que lo hizo, consignados están en el preámbulo de la indicada disposicion, y sería, por tanto, ociosa é inútil la reproduccion de los mismos en esta breve reseña. Tampoco cree necesario esforzar las razones que le movieron á autorizar á los Gobernadores superiores civiles para suspender, en todo ó en parte, los efectos del decreto electoral, caso de que la cuestion de órden público hiciese indispensable esta medida, porque los hechos mismos han venido á justificar despues la prevision del Gobierno, cuyas leales y sinceras intenciones no han hallado desgraciadamente la mejor correspondencia. Resuelto hoy á no escatimar sacrificios para sacar incólume la honra nacional, y conservar la integridad del territorio, amenazada en América por algunos espíritus díscolos y ambiciosos, más atentos á su interés personal que al bien del país en que han nacido y de la pátria española á que pertenecen, el Gobierno Provisional, que no desiste de sus nobles propósitos de reformas, no entrará, sin embargo, decididamente en esta senda hasta que Cuba no esté completamente apaciguada, y vencida en toda la isla la rebelion contra la madre pátria. Doloroso es para el Ministro que suscribe, y de este sentimiento participan todos sus dignos compañeros del Gobierno Provisional, que la obstinacion sistemática de unos cuantos hombres turbulentos retarde en Cuba la inauguracion de una política más conforme con las ideas que la mayoría de la Nacion profesa; pero el patriotismo de nuestros hermanos de América es demasiado vivo y está bastante arraigado para no comprender que planteada y sostenida la cuestion en el terreno de la fuerza, á pesar de las tentativas repetidas del Gobierno Provisional para apartarla de tan mal camino, an-

Digitized by Google

tes de pensar en nada, es preciso vencer: lo exige así el decoro de España. Fiel intérprete de los sentimientos de la Nacion, el Gobierno Provisional, que ha podido apreciar los generosos ofrecimientos de muchas provincias para sostener el crédito de nuestro nombre, no vacila en asegurar que, si es menester, sabrán todos los españoles hacer supremos esfuerzos en defensa de los altos intereses nacionales y de la conservacion de nuestro territorio americano.

Pero no solo ha llamado la atencion del Ministro que suscribe la cuestion política, á pesar de su superior importancia en estos momentos, sino que se ha ocupado con especial predileccion en las puramente administrativas y económicas. La ámplia y general libertad de los oficios de Corredores de comercio (número 5.°), acordada para nuestras provincias ultramarinas; la aplicacion á las mismas del decreto expedido por el Ministerio de Fomento, modificando la legislacion de obras públicas de la Península en un sentido descentralizador y favorable á la iniciativa individual, provincial y municipal (núm. 6.°); la concesion de franquicias á los buques de vapor, que con determinadas condiciones hagan viajes periódicos desde cualquier punto de la Península á los de Cuba ó Puerto-Rico, medida cuyas ventajosas consecuencias palpará prontamente el comercio, y cuyo inevitable resultado será el de afianzar más los lazos entre aquellas provincias y la metrópoli (núm. 7.°); el concurso abierto para el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico entre las islas de Cuba ó Puerto-Rico, Canarias y las costas de la Península en el puerto de Cádiz ó sus inmediaciones, cuya disposicion ha obedecido, como la anterior, al mismo pensamiento de estrechar las distancias y facilitar las comunicaciones

Digitized by Google

entre España y sus provincias americanas, seguro como está el Ministro que suscribe de que cuanto más frecuentes y expeditas sean las mútuas relaciones intelectuales y comerciales entre una y otras, tanto más difícil de romper es el vínculo tradicional que las une (núm. 8.°); las reformas radicales introducidas en el ramo de telégrafos de la isla de Cuba, y de las cuales, sin detrimento del servicio público, resultan á favor del Tesoro considerables economías (números 9, 10, y 11), y otras resoluciones comparativamente de menor importancia, cuya copia acompaña á esta Memoria (números 12, 13, 14 y 15), son una demostracion evidente de la buena voluntad del Gobierno Provisional en este punto, y de su sincero propósito en pró de nuestras preciadas Antillas.

En los ramos de Gracia y Justicia y negocios eclesiásticos de la administracion ultramarina, aunque ménos susceptibles de innovaciones por su naturaleza, el Ministro que suscribe ha hecho liberales modificaciones y ha impulsado los trabajos pendientes sobre medidas de alto interés, que muy pronto pueden recibir el carácter de disposiciones legislativas.

Ante todo juzgó indispensable cambiar la fórmula empleada por los tribunales de justicia en las provisiones, exhortos, requisitorias y otros documentos. La justicia habia dejado de administrarse en nombre de la persona que ocupaba el trono antes de la revolucion, y era preciso tomar el nombre augusto de la Nacion para ejercer este sacerdocio durante el período de interinidad que se inauguraba. Así se dispuso (número 16) para Ultramar en 19 de Octubre.

Habian sido suprimidas en 1.° de Enero de 1868 las alcaldías mayores de Bayamo y Bejucal, con grave trastorno para la administracion de justicia, y con-

Digitized by Google

siderable perjuicio de los moradores de los pueblos de aquellos distritos. El Ministro de Ultramar, estudiando el expediente instruido sobre este asunto, resolvió en 30 de Octubre (núm. 17) el restablecimiento de estas alcaldías, de conformidad con el dictámen de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

La insurreccion que estalló en el pueblo de Lares en la noche del 23 de Setiembre habia sido sofocada con prontitud y energía, sin que quedase otro rastro de esta descabellada intentona que la ruina de considerable número de familias, por hallarse sufriendo los rigores de la prision y del proceso muchos indivíduos. El Gobierno Provisional creyó llegado el momento de aplicar el derecho de gracia á esos españoles mal aconsejados é ilusos al sublevarse, y ahora desengañados y arrepentidos. A propuesta del que suscribe se expidió una amnistía (núm. 18) en 20 de Enero, tan ámplia y general como convenia, la cual ha sido recibida en Puerto-Rico con júbilo y reconocimiento.

Consiste la reforma más trascendental de todas las que en materia de tribunales se han hecho en Ultramar en el establecimiento de la unidad de fueros (núm. 19), acordada por decreto de 1.° del mes actual. Esta mejora no pudo plantearse allí al mismo tiempo que en la Península, porque las circunstancias y legislacion especial de aquellos dominios exigian ciertas modificaciones que, despues de un maduro exámen, se han ejecutado sin menoscabo del principio fundamental y esencialmente liberal de esta importante innovacion. La jurisdiccion ordinaria será en Ultramar como en la Península la única competente en la generalidad de los casos, y así en lo civil como en lo crimi-

Digitized by Google

nal. Solo se han exceptuado los delitos puramente militares, y en lo eclesiástico, los asuntos sacramentales y beneficiales, cuyo conocimiento exige en el juez una potestad espiritual. Fuera de estas excepciones, la ley y el tribunal serán los mismos para todos, cesando esas competencias y ese fárrago de jurisprudencias distintas y procedimientos diversos que afligian á los litigantes y enervaban la accion de la justicia.

En 5 del mes últimamente expresado ha expedido el Ministro que suscribe un decreto (núm. 20) reorganizando la planta de las Audiencias de las Antillas. Carecian estas de Presidentes de Sala, y se han creado estas plazas indispensables sin aumento alguno de gastos. Constituidas las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico con una sola Sala de justicia, no podian fallar los asuntos civiles y criminales en tercera instancia; y este gravísimo inconveniente ha desaparecido dividiendo cada Audiencia en dos Salas, para lo cual se ha aumentado una plaza de magistrado en Puerto-Príncipe y otra en Puerto-Rico: este pequeño gravámen que tantas ventajas reporta, se extinguirá pronto por efecto de las economías que están acordadas. Por último, siendo desproporcionada la demarcacion territorial de las Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe, se ha dispuesto proceder á una nueva division de los respectivos territorios.

Otra de las ventajas que proporciona la nueva organizacion de las Audiencias, consiste en la posibilidad de trasferirles la jurisdiccion contencioso-administrativa que ejercian los Consejos de administracion de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. El Ministro que suscribe vacilaba en la adopcion de esta importante medida, aplicada en la Península desde Octubre último, porque la única Sala de los tribunales de Puerto-

Digitized by Google

Príncipe y Puerto-Rico no podia ser sobrecargada con los expedientes de esta nueva jurisdiccion sin que sufriese demora el despacho de los negocios civiles y criminales. Habiendo desaparecido ya este inconveniente, la reforma se ha llevado á efecto por decreto de 7 de Febrero actual (núm. 21) en términos análogos á los establecidos para la Península.

Entre los proyectos más adelantados en su tramitacion, ninguno tiene la importancia del que se refiere á la aplicacion del Código penal á las provincias de Ultramar, que se encuentran, en esta materia gravísima, en el estado de anarquía legal que reinaba en la Península antes de la promulgacion del referido Código. La índole de estos trabajos exigia que fuesen encomendados á una comision de distinguidos jurisconsultos, y así se acordó por Gobiernos anteriores. La comision tiene casi terminada su tarea, y el Ministro que suscribe se ha propuesto no levantar mano de este asunto hasta conseguir la publicacion de la nueva ley penal de las provincias ultramarinas.

La jerarquía judicial, fijada en la Península por Real decreto de 9 de Octubre de 1865, debe establecerse tambien en Ultramar, con las alteraciones allí indispensables. Este proyecto está á punto de terminarse, y su ejecucion dará prestigio y seguridad á los funcionarios del poder judicial en aquellas apartadas regiones (1).

La policía judicial, considerada en los países más adelantados como un elemento indispensable de la administracion de justicia, no se ha ensayado todavía en la Península sino de un modo indirecto é ineficaz. El que suscribe ha ordenado la redaccion de un

(1) El decreto de 2 de mayo de este año, que ya ha publicado la *Gaceta*.

Digitized by Google

reglamento, que ya está formado, y se adoptará en Cuba y Puerto-Rico, procurando que sus disposiciones en nada embaracen el libre uso de los derechos de los ciudadanos.

La ley de desahucio y el proyecto de creacion de plazas de médicos forenses están pendientes de informe de las autoridades superiores y de las Audiencias de Ultramar. Tan luego como se reciban estos informes, que se han pedido con urgencia, se plantearán en aquellos dominios estas útiles reformas.

En los asuntos eclesiásticos no ha podido darse un paso más avanzado que el de la supresion del fuero de la Iglesia en todo lo que no era de su incumbencia. La lectura del decreto, ya citado, de 1.° del mes corriente (núm. 19), da una idea cabal de este importantísimo adelanto.

El Ministro que suscribe ha mirado al mismo tiempo con especial solicitud la desatendida y benemérita clase de curas párrocos, y ha impulsado el proyecto de jubilaciones de éstos, que, terminado ya, debe, en su opinion, convertirse en precepto legal sin pérdida de tiempo. La revolucion, ante todo, está en el deber de ser justa, y dará una relevante prueba de esta cualidad asegurando la subsistencia en la vejez de los dignos y modestos eclesiásticos que han consagrado su vida entera al bien de sus feligreses.

Muchas de las reformas y economías proyectadas en el ramo de Hacienda no se han llevado á cabo, porque, obedeciendo unas á las alteraciones que deberán hacerse en el órden político y en el administrativo de las provincias de Ultramar, y siendo otras por su naturaleza ocasion de graves quejas y de empeñadas disputas, se pensó desde luego en no realizarlas sin el acuerdo de los Diputados á Córtes de aquellas

Digitized by Google

provincias. Por esto no rige todavía con fuerza de ley lo que, despues de un detenido estudio, ha juzgado el Ministro que suscribe que debe resolverse en las graves cuestiones que ofrecen el impuesto directo establecido hace dos años en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y la reforma arancelaria de las aduanas de la primera.

Razones de esta índole son causa de que aun no estén atendidas las reclamaciones que más de una vez han hecho los naturales de aquellas comarcas para que se declare de cabotaje el comercio de sus puertos con los de la Península y para que se haga una nueva rebaja á los derechos que pagan las harinas extranjeras al entrar en las Antillas. Sometida está la resolucion del primer punto á algunas de las prescripciones que formarán la nueva ley arancelaria, cuyo proyecto ofrece presentar á las Córtes Constituyentes el señor Ministro de Hacienda, y ya el de Ultramar, para allanar el camino á su propósito de satisfacer aquella reclamacion, en cuanto tenga de justo y hacedero, ha recomendado al Ministerio de Hacienda que se exima del pago de los derechos fiscales de aduanas á los géneros, frutos y efectos procedentes de las provincias ultramarinas (órden núm. 22).

La conveniencia de rebajar el tributo que las harinas extranjeras pagan en las aduanas de Cuba, es indiscutible; pero si ha estorbado otras veces que se dicten medidas definitivas sobre este asunto, el deseo de evitar la alarma que añejos errores económicos y la momentánea perturbacion de intereses particulares podrian producir entre los negociantes de nuestros puertos cantábricos y los productores agrícolas de Castilla, hoy ménos que nunca pueden ser de pronto desatendidos los clamores de estas provincias, cuando

Digitized by Google

además de sufrir el quebranto que han causado en su riqueza la pérdida de la última cosecha y la paralizacion del tráfico mercantil que traen consigo las grandes conmociones políticas, se aprestan á contribuir con su sangre y su dinero á los esfuerzos que la Nacion toda y el Gobierno Provisional están haciendo para anonadar en breve tiempo la audaz rebelion que en la primera de nuestras Antillas insulta á la bandera de España.

Este Ministerio está consagrado activamente á presentar en el próximo presupuesto de las posesiones de las islas Filipinas, así como en los de las de Cuba y Puerto-Rico, numerosas economías que aliviarán considerablemente las obligaciones del Tesoro público sin que se deje de satisfacer las exigencias del buen servicio.

Obedeciendo á este pensamiento, se ha reformado sobre nuevas bases la organizacion política y administrativa de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, y rebajando de los gastos que ocasionaban la cantidad de 266.630 escudos anuales, se ha logrado tambien establecer allí un sistema de colonizacion más conforme con los principios liberales y que ofrece mayores esperanzas de progreso material que el que antes existia (decreto núm. 23).

Promulgada está ya la reforma liberal de los aranceles de aduanas del archipiélago filipino, por la que, entre otras notables ventajas, disfrutará su comercio de la de ver reducido á la mitad de lo que importa hoy el derecho diferencial de bandera hasta que se cumpla el plazo de dos años, á cuyo término quedará abolido por completo (núm. 24).

Consecuencia indeclinable de esta resolucion ha sido la de aplicar con ciertas modificaciones á las le-

Digitized by Google

yes de aduanas de Filipinas algunas de las disposiciones que sobre la importacion y abanderamiento de buques extranjeros y construccion, carena, venta y tripulacion de los españoles se publicaron en Noviembre último por el Ministerio de Hacienda (decreto número 25).

Para la ejecucion de estas trascendentales medidas se ha dado al Gobernador superior civil del archipiélago una detenida y detallada instruccion en la órden núm. 26.

Siendo muy notable la baja que se ha advertido en la recaudacion de alguna de las aduanas de Cuba en Noviembre último, comparada con la del mismo mes del año anterior, se ha dirigido una órden al Gobernador superior de la isla, disponiendo que se abra una informacion sobre los actos administrativos de las aduanas cuya recaudacion ofrece esta diferencia (órden núm. 27).

Las partidas referentes á los derechos de introduccion de vinos en el arancel de Puerto-Rico eran distintas de las del arancel de Cuba, con perjuicio del comercio que de este artículo se hacia con la primera de aquellas islas, y por medio de una órden dirigida á su Gobernador superior civil se ha dispuesto que se asimilen á las partidas del arancel de Cuba (número 28).

Los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda para el arreglo y revision de expedientes de las clases pasivas han movido al de Ultramar á consagrar reflexivamente su atencion á este importante asunto, y para resolver en él con el mayor acierto y atender desde luego á las reclamaciones de los interesados, se ha procedido á nombrar dos ministros de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas para que formen parte

Digitized by Google

del de primera instancia del de clases pasivas, y representen en él á las que dependen del Ministerio de Ultramar (decreto núm. 29).

Para el pago de derechos de puerto y navegacion en las aduanas de Ultramar se han asimilado con los buques españoles los neerlandeses, los ingleses y los suecos y noruegos (órdenes números 30, 31 y 32).

Tales son las reformas y medidas de interés general, que, alternando con el activo é importante despacho de los asuntos ordinarios, se han llevado á cabo en la Seccion de Hacienda, sin apartar un punto la atencion de las que, por las razones antes indicadas, no han podido convertirse todavía en prescripciones obligatorias.

Las circunstancias especiales en que se encuentran las islas Filipinas no han hecho posible en ellas la aplicacion de reformas de cierta índole, que no tendrian lógico fundamento en una sociedad organizada como lo está la de aquellas ricas y leales provincias tan queridas de la madre pátria. Pero deseoso el Ministro que suscribe de hacer extensivos á aquellos vastos dominios los beneficios de la revolucion y de desenvolver todos los gérmenes poderosos de prosperidad que encierran, ha nombrado una Junta compuesta de personas competentes y en su mayor parte conocedoras prácticas del país donde han estado ejerciendo cargos importantes, para que proponga con toda urgencia un plan de reformas general que abrace todos los ramos de la administracion pública. Esta Junta se ocupa en su cometido sin levantar mano, y el Ministro que suscribe espera sus meditados informes para consagrar su atencion á tan grave y trascendental asunto (número 33).

Además de esto, el que suscribe tiene estudiadas

Digitized by Google

las bases para establecer la nueva organizacion político-administrativa que reclama perentoriamente el estado de adelantamiento de Cuba y Puerto-Rico, no habiendo resuelto ya esta grave cuestion porque deseaba oir préviamente en tan árdua materia la opinion de los legítimos representantes de aquellas comarcas. Circunstancias de todos conocidas hacen por de pronto imposible la realizacion de este deseo; pero cuando se restablezca la tranquilidad pública en Cuba, para lo cual no perdonará el Gobierno provisional sacrificio alguno, someterá á las Córtes Constituyentes un proyecto de ley de organizacion provincial y municipal, que ponga término al vicioso sistema vigente en aquellas islas, reemplazándole con otro más en armonía con los principios descentralizadores de la escuela liberal, proclamados por la revolucion de Setiembre.

Resuelta está en el ánimo del Gobierno Provisional la abolicion de la esclavitud, de ese cáncer social que condenan de consuno la religion y la dignidad humana. Contando con el concurso de los propietarios que ya han manifestado sus generosos sentimientos sobre esta cuestion dolorosa, el Ministro que suscribe confia en llegar á una solucion práctica, sin que produzca los conflictos á que en otras naciones ha dado orígen la desaparicion de la servidumbre, muerta en las provincias ultramarinas por la gloriosa revolucion de Setiembre.

Instrucciones llevaron al efecto los Gobernadores civiles de Cuba y Puerto-Rico, y ya habria el Gobierno Provisional adoptado alguna medida sobre este asunto, si no le hubiera detenido el riesgo de agregar con la iniciacion de una reforma tan trascendental un nuevo elemento de trastorno á los que en estos momentos

Digitized by Google

agitan y conmueven el seno de nuestras Antillas. Lo que está condenado por la razon y la justicia sucumbirá sin remedio, y la revolucion española contará entre sus timbres más legítimos el firmísimo propósito que abriga de cobijar solo ciudadanos bajo su bandera.

Madrid 20 de Febrero de 1869.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Digitized by Google

DOCUMENTOS QUE SE CITAN.

NUMERO 1.

Circular.—Excmo. Sr.: El alzamiento nacional, propagado con espontánea rapidez desde la bahía de Cádiz hasta las playas de San Sebastian, no se ha llevado á cabo en beneficio exclusivo de los habitantes de la Península, sino tambien de nuestros leales hermanos de Ultramar, que, al escuchar el eco de nuestra victoria, sienten próximo el momento de ver realizadas legítimas esperanzas y nobles aspiraciones, en nada opuestas á su íntima union con la metrópoli, antes bien engendradas por el deseo de renovar, fortalecer y estrechar los antiguos vínculos entre los apartados territorios que constituyen la Nacion española.

Comprendiendo el Gobierno Provisional que la extension de los principios proclamados por la revolucion debe ser proporcionada á su intensidad, no ha vacilado en declarar en su manifiesto de anteayer que las provincias ultramarinas gozarán las ventajas de la nueva situacion é intervendrán con su inteligente criterio y

Digitized by Google

con su voto en la resolucion de las árduas cuestiones políticas, administrativas y sociales, que tanto interesan á la poblacion antillana. En el documento citado, que recibirá V. E. al mismo tiempo que esta circular, ha condensado el Gobierno los más culminantes dogmas de la revolucion consumada, y entre ellos ha dado con leal franqueza el debido lugar á la reforma del régimen de las islas de Cuba y Puerto-Rico, dignas, por su numerosa, rica é ilustrada poblacion, de adquirir y ejercitar derechos políticos.

La asistencia de los representantes de esos territorios á las sesiones de la Asamblea Constituyente, con las mismas atribuciones que los Diputados de las demás provincias españolas, no es un hecho que carezca de preparacion ni de precedentes en la historia contemporánea de nuestras vicisitudes políticas. La revolucion de 1808 aceptó este principio: los legisladores de Cádiz lo consignaron en su generoso Código y los representantes de Ultramar lo pusieron en práctica, dando fehacientes pruebas de su capacidad parlamentaria. Desde aquel tiempo, cada vez que la libertad constitucional ha reaparecido en nuestro horizonte, la idea ha vuelto á agitarse, ganando cada dia más terreno, hasta el punto de haber sido convocada en Noviembre de 1865 una Junta consultiva, elegida en parte por los Ayuntamientos de Cuba y Puerto-Rico, la cual habia de discutir todos los extremos que abraza la reforma política, administrativa y social de aquellas provincias.

En la exposicion de motivos del Real decreto citado se da la preferencia á la reunion de la Junta, y no á la admision de los Diputados de Ultramar en el seno de la Representacion nacional, simplemente por una cuestion de método: tan arraigado estaba ya en el espíritu de los hombres de Estado el convencimiento de que no podia

Digitized by Google

tardar el dia en que tomasen asiento en la Cámara popular los representantes de esas extensas y florecientes comarcas.

Cierto es que, á pesar de estos esfuerzos patrióticos, los proyectos de reformas más trascendentales en el modo de sér de las Antillas se estrellaban en un obstáculo insuperable. Era éste el art. 80 de la Constitucion de 1845, copiado de la de 1837, que, exigiendo leyes especiales para los dominios de Ultramar, los dejaba fuera de nuestra comunion política, y suscitaba una cuestion prévia, no resuelta en el largo período de veintitres años, siempre que se pretendia colocar á Cuba y Puerto-Rico bajo la égida de las garantías constitucionales.

Hé aquí, pues, el agigantado paso de la revolucion en la via de las reformas ultramarinas: destruido aquel obstáculo sería ilógico retardar el cumplimiento de las promesas y la satisfaccion de los compromisos que los hombres y los partidos liberales de España han contraido con nuestros hermanos de América. La representacion directa de estos en el Cuerpo legislativo y constituyente surge del alzamiento de Setiembre con igual fuerza que los demás derechos: el edificio cuyos cimientos labró el entusiasmo en 1808, quedará coronado en 1868 por la experiencia, la ilustracion y el progreso.

El Gobierno estudia la forma electoral más adecuada á la diversidad del estado social en las provincias ultramarinas, y al definirla tendrá muy en cuenta las naturales diferencias y condiciones de los habitantes de nuestras Antillas. Dentro de los límites prácticos, que no le es dado traspasar, el Gobierno adoptará un sistema de eleccion tan ámplio como sea posible: y una vez confundidos en el seno de la Representacion nacional los Diputados del continente y de las islas, todos con

Digitized by Google

igual derecho, todos españoles, todos adictos á la madre pátria, unirá aquel cuerpo al majestuoso carácter de una Asamblea soberana el venerable aspecto de un consejo de familia.

Creería el Gobierno extralimitar los poderes que ha recibido de la Nacion, y que ejerce durante un breve interregno, si dictase por sí solo cualquier providencia sobre organizacion política, condicion de la poblacion de color y asiática, y otros árduos problemas planteados en las Antillas españolas, que la Representacion del país está llamada á resolver con el concurso de los Diputados de Ultramar. Ilusorio sería el mandato de estos representantes, si al llegar á España y ocupar un puesto en las Córtes encontrasen decididas, por un poder discrecional y arbitrario, las cuestiones que más afectan á sus comitentes. El Gobierno ha podido adoptar y ha adoptado resoluciones decisivas en asuntos graves que solo interesan á la Península, porque siendo hijo de la revolucion, sintiendo sus palpitaciones y oyendo el clamor de las juntas revolucionarias, ha debido satisfacer deseos universalmente expresados; pero no puede obrar de igual manera respecto á esos habitantes que, guiados por su proverbial cordura y acrisolado patriotismo, saludan la aurora de la libertad y esperan en actitud serena y reposada el momento de enviar á la Asamblea Constituyente los intérpretes de sus esperanzas y los mantenedores de sus derechos.

Unicamente me considero autorizado para emitir sobre estos puntos una idea general, que V. E. debe inculcar en el ánimo de los habitantes de esas regiones. La revolucion actual, que se ha captado las simpatías de propios y extraños por su templanza y su espíritu justiciero, no aplicará á las provincias de Ultramar medida alguna violenta ni atropellará derechos adquiridos

Digitized by Google

al amparo de las leyes. no dará tampoco nueva sancion á inveterados abusos ni á manifiestas trasgresiones de la ley natural. Acepta en el órden político todo lo que tienda á aumentar las inmunidades de las provincias ultramarinas, sin relajar los lazos que las unen al centro de la pátria: admite en el órden social todo lo que conspire á un fin humanitario y civilizador, pero sin alterar de un modo brusco y ocasionado á gravísimos conflictos para ella misma, la condicion de la poblacion agrícola de nuestras Antillas.

Dentro de estas fórmulas tienen nuestros hermanos de allende el mar una vasta esfera de accion donde ensayar tranquila pero asíduamente sus facultades en la via del progreso político y social. La organizacion de sus municipios y provincias, sus sistemas electoral y tributario, sus presupuestos anuales, sus grandes obras públicas, todo el conjunto de su administracion, se someterá á la deliberacion del Cuerpo legislativo, del cual serán parte integrante los Diputados cubanos y puertoriqueños. El Gobierno, además, tiene la ventaja de poseer los importantes datos que suministró á este Ministerio la Junta de informacion creada en 1865, y los llevará á la Asamblea para que puedan servir de guia en la discusion de las reformas.

Por este medio, y aplicando siempre un criterio previsor y liberal á todas las cuestiones, no es dudoso que, aun las más difíciles y trascendentales, se resolverán satisfactoriamente para todos los intereses, cesando un estado excepcional que entraña muchos peligros, y alcanzando al fin esas islas el grado de prosperidad y grandeza que por tantos títulos merecen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1868.—Adelardo Lopez de Ayala.—A los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Digitized by Google

NUM. 2.

Decreto.—La necesidad de introducir esenciales reformas en la organizacion político-administrativa de nuestras provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico, venía siendo tan urgente desde hace algunos años, que hasta los Gobiernos ménos dispuestos á romper con la tradicion, y más hostiles al principio liberal, habian tenido que reconocerlo así, bien á pesar suyo, vencidos y dominados por las exigencias de la opinion. Los trabajos preliminares emprendidos durante administraciones pasadas, para satisfacer estas aspiraciones, siempre crecientes, y la tendencia general más ó ménos lenta, pero nunca interrumpida, hácia la asimilacion, que ha sido el carácter distintivo de nuestra legislacion de Ultramar durante los últimos veinte años, sería una demostracion más de este aserto, si su evidencia no fuese tan incontestable.

El Gobierno Provisional, producto de una revolucion que ha cambiado radicalmente todas nuestras condiciones políticas, no podia ni debia permanecer indiferente é inactivo ante este movimiento lógico é irresistible, ni, conocidos los justos deseos de nuestros hermanos de América, dejarse arrastrar sin voluntad ni iniciativa, más que por la fuerza de las ideas, por la corriente ciega de los sucesos. Era menester, y su mismo orígen le imponia esta obligacion, que, inspirándose en nuevas doctrinas, se anticipase, por decirlo así, á la accion del

Digitized by Google

tiempo, y que, convencido plenamente de la conveniencia de variar de sistema, emprendiese, con ánimo resuelto y decidido, la obra iniciada con más ó ménos timidez por sus antecesores.

Pero á pesar de haber sido este desde el primer dia el firme propósito del Ministro que suscribe, de acuerdo con los demás miembros del Gobierno Provisional, ha juzgado que no debia proceder de ligero en cuestiones tan árduas sin la audiencia y el voto de las provincias á las cuales más directamente afectan. Resolver los difíciles problemas que el régimen vigente en Cuba y Puerto-Rico ofrece, sin tener en cuenta ni los intereses que pueden lastimarse, ni la ocasion en que las reformas se emprenden, ni las necesidades que van á satisfacer; resolverlos bajo la impresion apasionada de acontecimientos trascendentales, y con un criterio más entusiasta que reflexivo; trasformar, en una palabra, sin el concurso real de los pueblos mismos, las condiciones de su existencia, con medidas cuya justicia podria hasta cierto punto amenguar la violencia de su aplicacion, no hubiera sido prudente, ni liberal, ni razonable siquiera.

Persuadido el Ministro que suscribe de la necesidad de oir préviamente en el seno de la Representacion nacional la opinion legítima de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha formulado el presente decreto electoral, que es el primer paso dado en esta senda, no ciertamente sin tropezar al intentarlo en dificultades casi insuperables. Las anomalías que presentan entre sí en aquellas islas las diversas divisiones territoriales, de las cuales solo coinciden la económica, recientemente establecida, y la municipal; la organizacion administrativa que allí rige; el desequilibrio de la poblacion, aglomerada en algunos puntos, y poco densa y muy diseminada en otros; la escasez de medios de comunicacion, y otras causas pu-

Digitized by Google

ramente locales que sería prolijo enumerar, no han permitido al Ministro que suscribe partir de una base conocida para la designacion de circunscripciones, formacion de censo y demás operaciones preliminares de la eleccion. Esto, unido al justo deseo de no retardar indefinidamente un acto tan importantísimo, como sucederia si el Gobierno Provisional tuviese que resolver por sí mismo todas las dificultades de aplicacion que fueran presentándose, ha obligado al Ministro que suscribe á conceder á los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico una libertad de accion dentro de los principios y reglas consignados en el presente decreto, que obviará, de seguro, grandes y embarazosos inconvenientes. Dando toda la amplitud necesaria al derecho de reclamacion, señalando el plazo dentro del cual puede ejercitarse, y determinando las corporaciones y tribunales que en primera y segunda instancia deben decidir sobre las cuestiones que suscite, no ha vacilado un solo momento, apremiado por las circunstancias, y principalmente por la imposibilidad de adoptar otro método más expedito, en dejar á la parte reglamentaria, encomendada por este decreto á las autoridades superiores civiles, la forma poco esencial de la tramitacion.

El establecimiento del censo como base electoral ha sido uno de los puntos más difíciles y delicados que ha tenido que resolver el Ministro que suscribe. La aplicacion del sufragio universal hubiera sido arriesgada en aquellas provincias por razones políticas y sociales que se ofrecen á primera vista y á poco que se pare la atencion. No se pasa repentinamente, sin hondas perturbaciones en el órden político, desde un estado de tutela completa y absoluta, al más ámplio ejercicio de los derechos del ciudadano, como no se pasa sin crepúsculos desde las tinieblas de la noche á la claridad del dia.

Digitized by Google

Hasta en pueblos avezados á las agitaciones de la vida pública, es rudo y peligroso el tránsito rápido desde la limitacion á la plenitud de la libertad, y más de un ejemplo presenta la historia, de lo ocasionados que son á violentas sacudidas sociales estos cambios radicales imprevistos ó poco preparados.

Además de estas consideraciones, ha tenido presente el Ministro que suscribe, antes de resolver esta cuestion en la forma que lo ha hecho, el problema social que en aquellas islas se agita y que es de suma y capital trascendencia. Si en pueblos donde la esclavitud no se conoce, es expuesta, por imperiosa y necesaria que sea, toda trasformacion fundamental, los obstáculos y riesgos aumentan considerablemente allí donde aquella tristísima institucion existe con todas sus naturales derivaciones y consecuencias. La esclavitud crea costumbres y prácticas que dificultan el ejercicio absoluto de las libertades públicas y de los derechos políticos en todas sus manifestaciones. Esto es tan evidente, que basta exponer el hecho para que hasta los más obcecados comprendan la imprudencia que se cometeria entregando una sociedad así constituida á los convulsivos vaivenes de principios que radicalmente se contradicen y condenan: la esclavitud y la libertad. Es, por lo tanto, de necesidad imprescindible, que las reformas relativas á estas capitales cuestiones marchen hácia el mismo fin gradual y paralelamente, si han de ser fructíferas y han de afirmarse en nuestras provincias de Ultramar sin profundas complicaciones.

La determinacion del número de Diputados que deben mandar á las Córtes Constituyentes las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha sido otro de los asuntos que con más empeño han ocupado la atencion del Ministro que suscribe. Teniendo en cuenta el desarrollo que la po-

Digitized by Google

blacion y la riqueza han alcanzado allí desde el año 1836 hasta el presente, ha creido que debia aumentar la representacion de aquellas provincias, de 13 Diputados que entonces nombraron, á 29 que por este decreto se les asigna. Dentro de este número, que está en relacion directa con el censo electoral que se establece, pueden tener legítima representacion todas las opiniones, intereses y tendencias que conmueven el seno de aquella sociedad, á la cual no puede negarse, sin notoria injusticia, el derecho de ser consultada en las circunstancias graves y solemnes por que atraviesa la Nacion española, de la que, aunque con elementos distintos, forma tambien parte integrante.

El Ministro que suscribe ha aplicado, en todo lo que no ofrece dificultades, á las provincias de Ultramar la legislacion electoral de la Península, principalmente en lo que se refiere á la declaracion de las causas de incapacidad, que ha adicionado con un artículo inspirado por un sentimiento de alta moralidad y justicia, y en la parte relativa á la sancion penal. Deseoso de que las elecciones se verifiquen con entera libertad, ha suspendido el uso de la Real órden de 28 de Mayo de 1825, por la cual se conceden facultades extraordinarias, exentas de responsabilidad, á las autoridades superiores de aquellas islas, que tendrán que concretarse extrictamente, durante el período electoral, á las que les confieren las leyes de Indias.

Dos artículos contiene el presente decreto exigidos imperiosamente por las circunstancias: el primero, autorizando á los Gobernadores superiores civiles para suspender en una ó más circunscripciones los actos de la eleccion, si razones de órden público hiciesen precisa esta medida, y el segundo, reservándose el Gobierno Provisional el señalamiento de la época en que deben verificarse

Digitized by Google

las elecciones, para dar lugar á todos los trabajos preparatorios de la formacion de censo que han de preceder á aquel importantísimo acto.

Animado del más vivo deseo y de las más rectas intenciones, el Gobierno Provisional espera con no ménos impaciencia que aquellas fieles provincias, no por distantes ménos queridas de la madre pátria, el dia en que puedan entrar en plena posesion de los derechos que la revolucion española les concede, como medio de realizar, sin convulsiones penosas, su trasformacion política y social.

En virtud de estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Ultramar é individuo del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el mismo, vengo en dictar el siguiente decreto para las elecciones de Diputados á Córtes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

Artículo 1.° Las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico elegirán, 18 Diputados la primera y 11 la segunda.

Art. 2.° Para los efectos de este decreto, las islas de Cuba y Puerto-Rico se dividirán cada una de ellas en tres circunscripciones electorales.

Art. 3.° Cada circunscripcion elegirá separadamente los Diputados que la correspondan segun el estado adjunto.

Art. 4.° Se tomará como base para la formacion de las circunscripciones la division económica hoy existente, agrupando para constituirlas el territorio de las administraciones de Hacienda mas inmediatas, en la forma siguiente:

Digitized by Google

Isla de Cuba.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la Habana y Pinar del Rio.

Segunda.—Administraciones de Matanzas, Villaclara y Trinidad.

Tercera.—Administraciones de Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

Puerto-Rico.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la capital, Naguabo y Guayama.

Segunda.—Administraciones de Aguadilla y Arecibo.

Tercera.—Administraciones de Mayagüez y Ponce.

Los Gobernadores superiores civiles, teniendo en cuenta las circunstancias locales y la comodidad de los electores, señalarán, en el reglamento que habrán de formar para la ejecucion del presente decreto, la capital de cada una de estas circunscripciones.

Art. 5.° Cada circunscripcion se dividirá en la isla de Cuba en tantos distritos electorales cuantos Ayuntamientos comprenda, y cada Ayuntamiento en tantas secciones cuantas alcaldías pedáneas encierre su distrito, siempre que contengan un número de electores que no baje de 50.

La alcaldía pedánea que no alcance á este número votará en la más próxima.

Art. 6.° Dividida hoy la isla de Puerto-Rico solo en cuatro Ayuntamientos y considerable número de juntas de visita ó municipales, el Gobernador superior civil fijará tambien en esta isla los distritos y secciones, acomodándose á las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 7.° Para ser elector se requiere: ser español

Digitized by Google

en el pleno goce de todos los derechos y mayor de 25 años; pagar por impuesto territorial ó por subsidio industrial ó de comercio, la cuota de 50 escudos.

El elector que contribuya en una seccion y estë domiciliado en otra, no podrá ejercer su derecho sino en aquella en que tenga su vecindad.

Para computar la contribucion á los que reclamen el derecho electoral, se considerarán como bienes propios: primero: con respecto á los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; segundo: con respecto á los padres, los de sus hijos, de que son legítimos administradores; tercero: con respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 8.° A los sócios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

En todo arrendamiento á parcería se imputarán, para los efectos de este decreto, los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 9.° Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas que deben formarse como electores:

Primero. Los indivíduos de las corporaciones científicas y literarias y los de las sociedades económicas de Amigos del país.

Segundo. Los doctores y licenciados en todas facultades.

Tercero. Los ordenados *in sacris*.

Cuarto. Los funcionarios administrativos, facultativos y del órden judicial, de nombramiento del Gobierno, activos, cesantes ó jubilados.

Digitized by Google

Quinto. Los oficiales generales, jefes y oficiales del ejército y armada estén ó no en activo servicio, y los de las milicias de las islas.

Sexto. Los directores ó jefes de establecimientos industriales y gerentes de los comerciales, aun cuando no sean propietarios.

Sétimo. Los pintores y escultores que hayan obtenido premio en las exposiciones nacionales ó internacionales.

Octavo. Los profesores ó maestros de cualquiera enseñanza que se dé en establecimientos públicos.

Art. 10. No podrán ser electores los que se hallen comprendidos en las excepciones que contiene el artículo 2.° del decreto electoral dictado para la Península en 9 de Noviembre del corriente año.

Art. 11. Todo elector es elegible, salvo los casos de incapacidad ó incompatibilidad determinados en los artículos siguientes.

Art. 12. No podrán ser elegidos Diputados los que señala el art. 13 del citado decreto electoral de la Península, sin que esta incapacidad se extienda á los alcaldes y tenientes de alcalde.

Tampoco podrán serlo los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos que castiga el decreto sobre represion del tráfico negrero.

Art. 13. La incompatibilidad establecida por el artículo 14 del expresado decreto electoral de la Península es extensiva á los elegibles por las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 14. Cuando los electos Diputados que se hallen en el caso previsto en el artículo anterior presenten su acta en la Secretaría de las Córtes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 15. Si no la presentaren cuarenta dias despues

Digitized by Google

de haber los Gobernadores superiores civiles remitido las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales á la Secretaría de las Córtes, se entenderá que renuncian al cargo de Diputado.

Art. 16. El Diputado que fuere elegido por dos ó más provincias ó circunscripciones, optará á la presentacion de la última de sus actas por la provincia ó circunscripcion que desee representar, entendiéndose ya cante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Si alguno fuere elegido Diputado por Cuba ó Puerto-Rico habiéndolo sido en la Península y declarado tal por las Córtes Constituyentes, podrá, prévia renuncia de dicho cargo, aceptar, en los términos establecidos en el párrafo anterior, la representacion de las Antillas; pero solo en el caso de que durante el plazo de su eleccion por cualquiera de aquellas provincias ultramarinas no se hubiera tenido conocimiento oficial en ellas del resultado de la eleccion peninsular.

Art. 17. Publicado este decreto en las *Gacetas oficiales* de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y designadas por los Gobernadores superiores civiles de ambas provincias las capitales de circunscripcion, las de distrito y las de secciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.°, 3.° y 4.°, los Ayuntamientos ó juntas municipales de las capitales de distrito, asociados de las capacidades y contribuyentes que en el reglamento se designen, procederán á la formacion del censo electoral con arreglo á los padrones y matrículas que regulan el repartimiento individual de dichas contribuciones.

Las listas de censos se formarán por secciones, y en ellas aparecerán clasificados en las casillas correspondientes por órden alfabético los nombres y apellidos de todos los contribuyentes, su vecindad, concepto por que

Digitized by Google

contribuyen y cuota que satisfacen, y las observaciones sobre los que hubieren fallecido ó mudado de residencia, ó fueren menores de edad, excluyendo de las listas á los que se creyere comprendidos en las incapacidades contenidas en el art. 10 del presente decreto.

Art. 18. Verificados los trabajos de la formacion de las listas electorales, los Ayuntamientos ó juntas municipales las expondrán sin demora, autorizadas con la firma de su Presidente y el sello de la corporacion, en los sitios públicos de costumbre para los bandos y ordenanzas del municipio, en la capital del distrito y en las de secciones que este comprenda.

Art. 19. Expuestas las listas de censo electoral en las capitales de distrito y en las de secciones, los individuos que se crean con derecho á figurar en ellas podrán reclamar en el plazo de quince dias ante los Ayuntamientos ó juntas municipales á que correspondan, la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion donde estuvieren domiciliados.

Solo los contribuyentes de cada seccion inscritos en las listas publicadas, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion y exclusion de otras personas ó rectificacion de errores cometidos en dichas listas.

En el reglamento se determinará la forma en que deba hacerse esta rectificacion.

Art. 20. La primera rectificacion se hará en las capitales de distrito por los Ayuntamientos ó por las juntas municipales donde aquellos no existieren.

Art. 21. Los interesados que no se conformaren con las resoluciones de los Ayuntamientos ó juntas municipales de las capitales de distrito, podrán acudir, dentro del plazo de quince dias y en la forma que se establezca, por medio de procurador ú apoderado especialmente al efecto, á las alcaldías mayores á que la capital de

Digitized by Google

su distrito corresponda, en defensa del derecho de que se crean asistidos.

Art. 22. Los alcaldes mayores sustanciarán en el plazo de quince dias todas las demandas de inclusion y exclusion que se les hubieren presentado en la forma que establezca el reglamento.

Art. 23. Los Ayuntamientos ó juntas municipales de distritos remitirán al presidente del Ayuntamiento ó junta municipal de la circunscripcion, copia autorizada de las listas que hubieren rectificado. Los alcaldes mayores enviarán tambien á la autoridad municipal de la capital de la circunscripcion copias testimoniadas de las sentencias que hubieren dictado. Con estos datos, el Ayuntamiento de la capital de la circunscripcion ultimará las listas, sujetándose á las resoluciones de los Ayuntamientos en los casos que no hubiera habido reclamacion, y á las sentencias de los tribunales cuando aquella se hubiera presentado.

Art. 24. Son presidentes de las mesas interinas y definitivas los de los Ayuntamientos y juntas municipales y alcaldes pedáneos donde se estableciere colegio electoral.

Compondrán las mesas el presidente y cuatro secretarios escrutadores, y se constituirán, así las interinas como las definitivas, con las formalidades que previene el decreto electoral de la Península.

Art. 25. Los actos de la eleccion se acomodarán en virtud del reglamento, en cuanto fuese posible, á las disposiciones del citado decreto.

Art. 26. Los delitos que se cometieren en los actos preparatorios de la eleccion y en la eleccion misma, se castigarán en la forma que establece el capítulo 5.° del referido decreto.

Durante el período electoral, los Gobernadores superio-

Digitized by Google

res civiles no podrán hacer uso de las facultades concedidas por la Real órden de 28 de Mayo de 1825; pero sí de las que les otorgan las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra, con las limitaciones y formas establecidas.

Art. 27. Para la ejecucion de este decreto, los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, oyendo á las corporaciones y personas que creyeren oportuno, formarán y publicarán á la brevedad posible los reglamentos necesarios, ateniéndose en general al espíritu de la legislacion electoral de la Península.

Art. 28. En casos extraordinarios que pudieran comprometer el órden público, los Gobernadores superiores civiles podrán suspender en una ó más circunscripciones los actos de la eleccion, dando cuenta al Gobierno.

Artículo adicional. En atencion á las circunstancias excepcionales en que se encuentra la isla de Cuba, y á la necesidad de dar tiempo para la formacion del censo electoral, el Gobierno Provisional por un decreto fijará la época en que deban verificarse las elecciones para Diputados á Córtes Constituyentes en aquellas provincias.

Dado en Madrid á 14 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Digitized by Google

ESTADO *de la poblacion libre que comprende las circunscripciones electorales que se formarán en las islas de Cuba y Puerto-Rico con arreglo á los artículos* 1.° *y* 2.° *del decreto que precede.*

ISLA DE CUBA.

ADMINISTRACIONES DE HACIENDA QUE COMPRENDE CADA CIRCUNSCRIPCION.		SU POBLACION LIBRE SEGUN EL CENSO DE 1862.		DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN Á CADA CIRCUNSCRIPCION.
1.ª	Habana	288.032	362.131	7
	Pinar del Rio	74.099		
2.ª	Matanzas	124.849	335.745	6
	Villa-Clara	147.676		
	Trinidad	63.220		
3.ª	Puerto-Príncipe	107.934	258.019	5
	Santiago de Cuba	150.085		
	TOTALES		955.895	18

ISLA DE PUERTO-RICO.

1.ª	La capital	131.707	202.881	4
	Naguabo	50.475		
	Guayama	20.699		
2.ª	Aguadilla	70.559	197.853	3
	Arecibo	127.294		
3.ª	Mayagüez	114.109	211.708	4
	Ponce	97.599		
	TOTALES		612.442	11

Digitized by Google

NUM. 3.

Orden.—Excmo. Sr.: No ménos atencion que á las reformas políticas de las provincias ultramarinas presta el Gobierno á las administrativas, que se enlazan siempre con aquellas y son su necesario complemento. Importantes son los trabajos hechos por la Junta informativa de Ultramar, que revelan la inteligencia y el celo de los indivíduos que la compusieron; pero todavía el Gobierno cree necesario adicionarlos para el mejor acierto del sistema que se propone desenvolver, y con este propósito, á fin de facilitar tan árdua tarea y poder llevar á la Asamblea Constituyente cuantos datos y noticias reclame con el objeto de estudiar y discutir los proyectos que presentará el Gobierno, se hace indispensable que V. E. pida á las diversas dependencias del Estado, á las corporaciones de todas clases y á los más ilustrados particulares datos estadísticos é informes sobre todos los ramos que abarca la administracion pública en su vasta esfera.

Espero del distinguido celo de V. E., de la aplicacion de todos los funcionarios de esa provincia y del patriotismo de sus habitantes, que se harán los trabajos referidos con toda perfeccion y método en el más breve tiempo posible, á fin de que el Gobierno pueda consultarlos antes de someter á la deliberacion de las Córtes los proyectos que ya tiene bosquejados y que han de completar el cuadro de las reformas que exija la asimi-

Digitized by Google

lacion política y administrativa de esa isla con la metrópoli.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1868.—Lopez de Ayala.—A los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

NUM. 4.

Orden.—Excmo. Sr.: El Gobierno Provisional de la Nacion, cumpliendo lo que ofrecia en la órden circular que dirigí á V. E. en 27 de Octubre, acaba de publicar el decreto que prescribe el modo y las reglas por que han de ser elegidos los Diputados de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, que vendrán á representarlas en las Córtes Constituyentes.

Cuanto en el decreto electoral se preceptúa está razonadamente explicado en su preámbulo; y al parar en él la atencion, V. E. y los habitantes de esa provincia conocerán que, firme el Gobierno en su propósito de restaurar la honra y la libertad de España, que fué la idea generadora del alzamiento de Setiembre, ajusta sus resoluciones á los consejos que para asegurar la posesion de aquellos sagrados objetos dictan la reflexion y la experiencia.

Animado del mismo pensamiento, indicaré á V. E. los principios que ha de tener presente, como autoridad superior de esa isla, cuando sus naturales comiencen á usar de la libertad de imprenta y de la de reunion, de

Digitized by Google

las que, por ser parte integrante del ejercicio del derecho electoral, disfrutarán oportunamente, sin que por esto se entienda que el Gobierno altera su determinacion, ya manifestada en la circular á que antes me refiero, de no resolver ninguna de las cuestiones capitales que constituyen el modo de sér político, social y administrativo de esas comarcas, sin el concurso de sus representantes en las Córtes. En ilustrar, pues, la opinion de los electores y de los que hayan de ser elegidos sobre los puntos que darán ocasion á los debates del Congreso Constituyente; en defender los derechos de aquellos y la legalidad de las elecciones, es en lo que principalmente debe emplearse la libertad que para escribir y publicar impresos existirá en esa provincia; y para convenir los medios de asegurar el mayor acierto en la eleccion, es para lo que obtienen la facultad de reunirse los electores. V. E., guiado por prudente y justo criterio, sobreponiéndose á los diversos pareceres y encontrados intereses que tal vez separen entre sí á sus gobernados, y movido por el probado amor á la libertad que anima al Gobierno provisional, cuidará de que la práctica de aquellos derechos corresponda al noble intento con que en esta órden se consigna, y así coadyuvará V. E. eficazmente á que la libertad del sufragio sea por todos respetada y dignamente ejercida.

Debo advertir á V. E. que existe un asunto de gravísimo interés para esa provincia, que por su naturaleza no puede ser discutido públicamente allí en estos momentos. Forma la esclavitud (que no teme el Gobierno llamar á las cosas por su nombre, como erradamente se ha supuesto) una de las principales bases de la propiedad agrícola é industrial en las islas de Cuba y Puerto-Rico; sacar á público debate una de las cuestiones fundamentales de la sociedad, cuando los ánimos se hallan agita-

Digitized by Google

dos por el apasionamiento que es propio de los pueblos inexpertos en el uso de los derechos políticos, sería más que temerario; y el Gobierno que, como ya ha anunciado á V. E., propondrá á las Córtes en su dia la resolucion legal y humanitaria de aquel difícil problema, no puede consentir que se convierta hoy en ocasion de justificados temores y amenazas.

Inútil me parece demostrar á V. E. que, ménos lícito aun que tratar de esta materia, sería que alguien usara de su pluma ó de su palabra como de arma parricida que se esgrimiese contra la integridad y el dominio de la pátria. Crímen de lesa Nacion ha sido y será este en todos tiempos y lugares, y del que me complazco en creer que no intentará hacerse reo ninguno de los leales hijos de esa Antilla.

El Gobierno Provisional confía en que V. E. y las autoridades que le están subordinadas serán fieles intérpretes de su pensamiento, y espera de los honrados habitantes de esa isla que habrán de ejercer las libertades que hoy alcanzan, de tal manera, que pronto las Córtes de la Nacion y el Gobierno, auxiliados de los Diputados españoles de Ultramar, podrán engrandecerlas y confirmarlas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1868.—Lopez de Ayala.—A los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

NUM. 5.

Decreto.—La creacion de plazas de corredores de comercio llevada á efecto en la isla de Cuba y recien-

Digitized by Google

mente en Filipinas, ha llenado un vacío que no podia ménos de observarse por la falta de estos oficios, allí donde tampoco existen los conocidos con el nombre de agencias de Bolsa.

El progresivo desarrollo del comercio ha justificado aquella creacion y demostrado la necesidad de su existencia, de tal modo, que el número de corredores, reducido en su principio, ha recibido notable aumento, sin que por esto dejen de ser frecuentes las gestiones, así oficiales como particulares, en favor de la instalacion de nuevas plazas.

Si tan beneficioso resultado se ha obtenido cuando limitada la concesion de dichos cargos, ya por su número fijo en cada centro mercantil, y ya tambien por las múltiples circunstancias, en su mayor parte innecesarias, que los aspirantes á ellos debian reunir, se veian privados los comerciantes de valerse para sus transacciones de indivíduos que, aptos en el comercio, no podian adquirir el título de corredores por falta de alguno de los requisitos legales, una vez suprimidos por el presente decreto aquellos obstáculos, declarado libre el ejercicio del cargo y conservando solo ciertas pruebas y formalidades que la Administracion debe exigir en el caso de que los agentes pretendan, no solo ser personas intermedias de comerciante á comerciante ó entre comprador y vendedor de efectos públicos, sino asumir el carácter de notario y representar la fé pública, garantizando el hecho de la contratacion, de esperar es que, libre con esta reforma de embarazosas é inútiles trabas, entre en una era de prosperidad cada dia creciente.

Las condiciones que el Ministro que suscribe considera indispensables para conceder el carácter de notario respecto de las operaciones en que intervengan á los que desempeñen el oficio de corredor, son de tal

Digitized by Google

naturaleza, que á ninguno imposibilitan para adquirir aquel carácter, no pudiendo, por lo tanto, si no lo hicieran los interesados, dirigir cargo alguno á la Administracion.

En el decreto adjunto, únicamente se exigen garantías de moralidad y aptitud, necesarias para que los aspirantes merezcan la confianza de las autoridades, y tambien para que tengan perfecta nocion de sus derechos y obligaciones.

Estudiando detenidamente las circunstancias especiales de nuestras provincias ultramarinas, ha creido el Ministro que suscribe que era conveniente prescindir en aquellas comarcas de la fianza exigida á los corredores. En la isla de Cuba, de muchos años á esta parte, satisfacian un crecido impuesto por derechos de título, que no tenia lógica razon de existencia, y cuya supresion se consigna en el art. 8.° del siguiente decreto, y solo la cantidad de 2.000 escudos bajo el concepto de fianza. Conocida la importancia del comercio de la Habana y las condiciones de la propiedad en la isla, es inútil demostrar la insuficiencia de aquella suma, no ya como base de responsabilidad directa, sino tampoco como garantía personal.

Por esta razon, y con el fin de que á lo ménos fuese señal de arraigo de la persona, se dispuso en 1866 que la fianza se elevase en la proporcion que marca el Código de comercio, verificándose al efecto una clasificacion con arreglo al desarrollo y extension del tráfico en cada plaza, y se determinó que los corredores de la Habana la prestasen en la cantidad de 10.000 escudos, resultando de aquella medida que todos los nombrados con posterioridad á ella presentaron la renuncia de sus plazas, retirándose tambien la mayor parte de los aspirantes, que anteriormente pretendian en gran número cada vacante.

Digitized by Google

Resulta, pues, que los comerciantes y particulares han descansado exclusivamente en la buena fé y aptitud de los corredores, que por su parte han debido cumplir su cometido con rectitud é integridad, á juzgar por la circunstancia de no haberse presentado contra sus actos recurso alguno. Y si á este hecho, que demuestra la inutilidad de la caucion en la isla de Cuba, se agrega lo ocurrido en Filipinas, donde tan solo existen corredores en la capital, observándose que, á pesar de ser en corto número, la mitad de las plazas está vacante por el requisito de la fianza, así como que en Puerto-Rico no han podido establecerse dichos agentes por la misma causa, valiéndose los comerciantes de personas no autorizadas, es imposible desconocer la necesidad de prescindir de una garantía que en unas partes es inútil y en todas embarazosa para el rápido desarrollo del comercio. Estas son las variaciones que parece conveniente introducir en la legislacion del ramo vigente en la Península, para hacerla extensiva á Ultramar, donde la que impera es en alto grado restrictiva.

Resta solo añadir, que no siendo posible dentro de la ámplia libertad que se concede, obligar á los corredores á reunirse en colegios, ha sido necesario determinar la forma en que han de desempeñarse las funciones que les competen segun el Código de comercio, y á este fin, y aun cuando es de suponer que en pocos casos tendrá aplicacion, se adopta en el art. 7.° un modo de sustitucion que cometiendo al Gobernador superior civil, á propuesta de los corredores de la plaza y con informe de la autoridad local, el nombramiento de los indivíduos de la clase para aquel objeto, concilia el interés del comerciante con el público y evita los perjuicios que pudieran resultar de no ejercerse las funciones propias del síndico y sus adjuntos de los colegios

Digitized by Google

de corredores, determinadas en el título III del Código de comercio.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara libre el oficio de corredor en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Todo español ó extranjero podrá, por lo tanto, ejercer dicho oficio sin autorizacion prévia, exámen, fianza, ú otro requisito.

Art. 2.° Las personas comprendidas en el artículo anterior no tendrán carácter de notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, ni sus libros ó certificaciones harán prueba en juicio.

Art. 3.° Como representantes de la fé pública en contratacion de efectos públicos y materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de agentes intermedios, podrá haber en cada plaza corredores de comercio nombrados por el Gobierno de la Nacion y con el título correspondiente. Sus derechos y obligaciones serán los que establece el Código de comercio.

Art. 4.° Los que deseen adquirir aquel título deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

Primera. Justificar su buena conducta ante la autoridad superior civil del punto en que pretendan servir el oficio, segun declaracion de tres casas de comercio ó la de igual número de testigos de reconocida probidad.

Segunda. Acreditar su capacidad por medio de un exámen en la forma que establece el Código de comercio, si hubiere colegio en la plaza en que pretendieren ejercer el cargo, y si no lo hubiere, ante el tribunal que la autoridad superior civil designe.

Tercera. No estar comprendidos en los siguientes

Digitized by Google

casos de excepcion: ser extranjeros sin haber obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos, eclesiásticos, militares en activo servicio, funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno supremo, comerciantes quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion ó corredores destituidos del oficio.

Art. 5.° Los corredores tendrán el carácter de notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.° El número de corredores es ilimitado en cada plaza y podrán obtener título todos los que cumplan las formalidades del art. 4.°

Art. 7.° Los corredores podrán asociarse en cada plaza libremente y en la forma que conviniere á sus intereses; si lo hicieren en colegio, el síndico y sus adjuntos ó las personas que les sustituyan tendrán las obligaciones y derechos que fija el Código de comercio. Cuando no adoptasen esta forma de asociacion, el Gobernador superior civil de la isla designará cada año, á propuesta de los corredores de plaza y oyendo á la autoridad gubernativa de la misma, los indivíduos de la clase que han de desempeñar aquellas funciones.

Art. 8.° Cesará de exigirse en lo sucesivo la cantidad que en el concepto de derechos de título satisfacian los corredores al tomar posesion de sus cargos en la isla de Cuba, no quedando obligados los de aquella Antilla, ni los de Puerto-Rico y Filipinas, al pago de otra cantidad que la del importe del papel sellado en que el título haya de extenderse, y la que les corresponda segun las tarifas de la contribucion industrial y de comercio que se hallen vigentes.

Art. 9.° Quedan derogados los artículos del Código de comercio, los del Real decreto de 5 de Julio de 1859 estableciendo en la Habana una Bolsa de comercio, y

Digitized by Google

demás disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á 15 de Febrero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

NUM. 6.

Orden.—Excmo. Sr.: Por decreto de 14 del corriente, publicado en la *Gaceta* del dia siguiente y expedido por el Ministerio de Fomento, se aprueban las bases generales para la nueva legislacion de obras públicas; y considerando que ha de reportar inmensas ventajas á esa isla el hacerla partícipe de las facilidades que para la ejecucion de toda clase de trabajos concede el citado decreto; en uso de las facultades que me competen, he tenido á bien resolver que rija en esa provincia la expresada disposicion, sin perjuicio de que V. E., oyendo préviamente á la Junta consultiva y á la Inspeccion general, proponga las reformas que por razon de la localidad convenga introducir en ella.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.—Lopez de Ayala.—Señores Gobernadores Superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Digitized by Google

NUM. 7.

Decreto.—El aumento de los medios de comunicacion entre la Península y las provincias ultramarinas es de necesidad imperiosa, hoy que las circunstancias dan ocasion á reformas que confian á vínculos naturales, á lazos de libre voluntad, relaciones importantísimas que antes tenian representacion en leyes restrictivas. Mas para realizar aquel objeto, para que puedan crearse empresas mercantiles que organicen líneas de vapores que, sin las condiciones extraordinarias de rapidez de los correos subvencionados por el Gobierno, mantengan una comunicacion fija y periódica entre el Continente y las Antillas, y animen los grandes cambios de productos entre ambos hemisferios, deben alzarse las trabas y economizarse los dispendios con que hoy luchan cuantos contribuyen á fomentar aquellas relaciones y á estrechar aquellos lazos de union; en la seguridad de que, si real y verdaderamente las fortifican y fomentan, habrán pagado al Tesoro con solo aquel servicio más de lo que pudiera valer el importe de algunas cuotas insignificantes de los impuestos que se cobran á la entrada de los puertos y á la descarga de las mercancías. Si exenciones puede haber justificadas, lo son principalmente las que se dirigen al desarrollo de la navegacion y de las comunicaciones trasatlánticas, y al Gobierno, en el cumplimiento de su alta y delicada mision de proteger los intereses generales, toca el encargo de acor-

Digitized by Google

darlas cuando con ellas puede suplir la falta de líneas de vapores que, satisfaciendo sin grandes dispendios en viajes de moderada y prudente rapidez las necesidades comunes y ordinarias del comercio, y facilitando en condiciones económicas el pasaje de las numerosas clases que prefieren compensar con la reduccion de gastos el retardo de los viajes, se sujeten al establecimiento de un servicio regular y constante, en expediciones periódicas de una duracion máxima determinada, y en buques de vapor, únicos que pueden ofrecer aquella garantía de regularidad, que se hallen abanderados en España.

Pero al limitar á las condiciones indicadas la exencion de los impuestos que hoy dificultan las comunicaciones marítimas, conviene tambien que se confirme el derecho que el Gobierno y sus delegados tienen, creado por leyes antiguas y sancionado por disposiciones modernas y por la práctica de todos los tiempos, de remitir, en cuantas embarcaciones hacen la travesía trasatlántica, la correspondencia pública y privada.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de conformidad con el de Hacienda, prévio acuerdo del Consejo de Ministros y oido el dictámen del Consejo de Estado, en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se exime del impuesto de descarga, establecido en el art. 6.° del decreto de 22 de Noviembre del año último para la Península, así como de los demás derechos que en él han sido sustituidos, y se cobran aun en las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico, á todos los buques de vapor abanderados en España que se destinen á expediciones periódicas entre los puertos de la Península y los de la Habana y Puerto-

Digitized by Google

Rico, con excepcion de las líneas que disfrutan de subvencion directa.

Art. 2.° Para gozar de este beneficio, la duracion de los viajes no excederá de veintidos dias desde la Península á la Habana, y de veinte desde aquel punto á la Península. Este plazo será de diez y nueve y diez y siete dias respectivamente en los viajes entre la Península y Puerto-Rico. Para la computacion del tiempo que se invierta en los viajes, no se admitirán otros motivos que aumenten la duracion de ellos que los de fuerza mayor debidamente acreditada, entendiéndose por tales los accidentes extraordinarios que no deban imputarse á las empresas ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos de combustible, repuestos y servicio general del trasporte.

Art. 3.° Con arreglo á las disposiciones vigentes, y segun la práctica establecida, será obligatoria para las empresas que disfruten de las franquicias concedidas por el presente decreto, la conduccion gratuita de la correspondencia pública y privada, con las garantías que adopte la Administracion para la seguridad de este servicio.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

NUM. 8.

Decreto.—De acuerdo con el Gobierno Provisional, y en uso de las facultades que me competen como Mi-

Digitized by Google

nistro de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha se admitirán en público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico entre las islas de Cuba ó Puerto-Rico, Canarias y las costas de la Península en el puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones.

Art. 2.° Las sociedades ó interesados que deseen tomar parte en este servicio, dirigirán precisamente sus proposiciones á este Ministerio en pliegos cerrados, antes del dia 1.° de Marzo próximo, con arreglo á los modelos que acompañan al pliego de condiciones.

Art. 3.° Para que sea admitida una proposicion al concurso, deberá ir acompañada del documento que acredite la constitucion prévia en la Caja general de depósitos de 30.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, al precio de la cotizacion del dia anterior, ó al tipo que para hacerlas admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan del expresado documento.

Art. 4.° Por la Subsecretaría de este Ministerio se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el dia en que lo recibe, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido, se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Art. 5.° El Consejo de Ministros elegirá el dia 10 de Marzo la proposicion que, dentro de las condiciones señaladas en el pliego referido, juzgue más beneficiosa al Estado, en lo que se refiere al importe de las tarifas de la correspondencia privada.

Art. 6.° Verificada la eleccion, serán devueltos á los

Digitized by Google

interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 3.°, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposicion elegida se reservará, para que en el término de quince dias, contados desde la fecha de la concesion, aumente el concesionario la suma de 30.000 escudos hasta la de 100.000, computada en la forma que para el primer depósito expresa el art. 3.° como garantía para responder de la inauguracion de la línea en el término señalado. El concesionario perderá la cantidad por que hiciere el primer depósito de 30.000 escudos si no la amplía dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Art. 7.° Se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las proposiciones presentadas, con expresion de la que haya obtenido preferencia.

Art. 8.° Correspondiendo á este Ministerio el gobierno y administracion de la mayor parte de los territorios cuya comunicacion establecerá el cable submarino para la debida unidad de las disposiciones, cuidará el Ministro que suscribe de la ejecucion del presente decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

NUM. 9.

Decreto.—Vistas las cartas del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, núm. 519, fecha 15 de Junio último, remitiendo el escalafon del Cuerpo de telégrafos;

Digitized by Google

números 667 de 27 de Julio siguiente, acompañando una instancia de los jefes de línea de primera clase del referido Cuerpo, en solicitud de que se les aumente el sobresueldo; núm. 839 de 10 de Setiembre próximo pasado, dando curso á una solicitud del jefe de línea de segunda clase D. José Octaviano, reclamando igual gracia que los de primera clase:

Considerando que para una red telegráfica como la de aquella isla, cuya extension es de 1.600 kilómetros próximamente, con 40 estaciones, no puede ménos de reputarse excesivo el gasto de 350.084 escudos asignados para su conservacion y explotacion, tanto más, cuanto que sus productos solo ascienden á 180.000 escudos:

Considerando que la sola inspeccion del escalafon basta para comprobar lo expuesto, pues aparecen nueve jefes de línea para conservar los 1.600 kilómetros, ó sean 177 kilómetros por cada jefe, así como tambien resulta que para 51 aparatos hay 126 telegrafistas, á pesar de ser solo 22 los que funcionan permanentemente:

Considerando que se encuentra justificada la solicitud de aumento de sobresueldo á los jefes de línea de primera y segunda clase:

Considerando que el servicio de que se trata puede hacerse con una economía de 70.680 escudos, sin perjuicio de otras que se preveen desde luego, pero que no es fácil carcularlas fuera de la localidad;

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El número de jefes de línea queda reducido á cuatro, dos de primera clase y dos de segunda, de los cuales habrá uno en cada departamento de

Digitized by Google

la isla, y otro en la Habana, encargado de desempeñar comisiones extraordinarias, suplir vacantes, atender á la escuela y demás servicios del ramo que se le confien.

Art. 2.° El sueldo de los jefes de primera clase será de 1.200 escudos y 1.800 de sobresueldo, y el de los de segunda 1.000 y 1.500 escudos respectivamente.

Art. 3.° El servicio de estaciones se hará exclusivamente por los telegrafistas, de los cuales uno hará de encargado de estacion, alternando con los demás en este servicio, y distribuidos de la siguiente manera: en la estacion de la Habana, tres por aparato, y en las demás de servicio permanente ú ordinario, dos por aparato; de modo que con 93 telegrafistas bastará para el servicio, agregando á los cuales siete para el taller, escuela, empleados en las oficinas de la inspeccion y vacantes, formarán un total de 100.

Art. 4.° El Gobernador superior civil, prévia propuesta de la inspeccion del ramo, dará desde luego de baja á dos jefes de línea de primera clase, tres de segunda y 26 telegrafistas primeros.

Art. 5.° El número de celadores será de 64 montados, debiendo recorrer cada uno una longitud de 25 kilómetros, dándose por tanto de baja á nueve de estos funcionarios y los 32 de á pié.

Art. 6.° Además de estas reformas, el inspector del ramo deberá proponer, por conducto del Gobernador superior civil, todas aquellas que, sin menoscabo del servicio, puedan llevarse á efecto, ya suprimiendo algunas estaciones que se consideren innecesarias, ya reduciendo el número de aparatos, ya disminuyendo el personal que se fija en este decreto, y cuanto juzgue conveniente, á fin de nivelar á lo ménos los productos con los gastos.

Art. 7.° Se estudiará el medio de utilizar los telégra-

Digitized by Google

fos de las empresas de ferro-carriles, suprimiendo el servicio del Estado en aquellas que están obligadas á hacerlo gratuitamente, y proponiendo la forma de llevarlo á efecto en las que no se encuentren en este caso.

Art. 8.° Como la mente del Gobierno Provisional es el hacer todo lo posible para que se aumenten los productos, el Gobernador superior civil, prévio informe de la inspeccion del ramo, consultará si es conveniente ó no reducir la tarifa vigente.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

NUM. 10.

Orden.—Excmo. Sr.: Segun aparece de una relacion remitida confidencialmente á este Ministerio por el inspector de telégrafos, se satisfacen hoy anualmente por gastos de alquileres de edificios para estaciones telegráficas 5.808 escudos, segun se detalla en la adjunta nota; y á fin de que este gasto desaparezca y se consiga así una economía no pequeña en el presupuesto de telégrafos que tan elevado se considera, he resuelto que dichas dependencias se instalen en los gobiernos ú oficinas del Estado, y en último caso, en las casas de los municipios, en las que se proporcionarán dos ó á lo sumo tres piezas con el expresado objeto, las cuales bastarán indudablemente para hacer con toda comodidad el servicio. Para el cumplimiento de esta disposicion, autorizará V. E. al inspector de telégrafos, quien se entenderá directamen-

Digitized by Google

te al efecto con las autoridades departamentales y locales, y al que recomendará la lleve á efecto antes de finalizar el presente año, dando cuenta V. E. de su resultado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.—Lopez de Ayala.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

NUM. 11.

Orden.—Excmo. Sr.: Por este correo se remiten á V. E. tres disposiciones sobre el servicio telegráfico. Una, la que reduce el personal de jefes de línea, telegrafistas y celadores, introduciendo una economía en el presupuesto de 70.680 escudos; otra, en la que se determina no se paguen alquileres para estaciones telegráficas, lo que dá otra baja de 5.808 escudos, y por último, la que determina el personal, cuyos haberes ha de satisfacer la Compañía telegráfica internacional Oceánica, los que son tambien una nueva economía é importan la suma de 7.400. El total de estas tres partidas es de 83.888 escudos; de modo que, como el presupuesto de gastos es de 350.084, quedará esta partida reducida á 266.196 para el presupuesto del año económico próximo; pero como los deseos del Gobierno son el que no exceda del total de ingresos, ó sea de 180.000 escudos, he resuelto recomendar á V. E. excite el celo del inspector de telégrafos para obtener esta nueva reduccion, ayudándole por cuantos medios estén á su alcance, á plantear, no

Digitized by Google

solo las reformas que se indican en las mencionadas disposiciones, sino otras, como, por ejemplo, la del reemplazo de los actuales jefes de estaciones telegráficas y telegrafistas por cabos ó sargentos del ejército, con las que de seguro se conseguirá el fin expresado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.—Lopez Ayala.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

NUM. 12.

Decreto.—Vista la carta del Gobernador superior civil de Cuba número 586, de fecha 30 de Junio del corriente año, en la que solicita se autorice al Ayuntamiento de la capital para contratar en Inglaterra un empréstito de 10.000.000 de escudos con el fin de cubrir el actual déficit de su presupuesto y terminar las obras del Canal de Isabel II, y al mismo tiempo propone se eleve á 180 escudos el valor de cada pluma de agua, que segun el decreto de 5 de Octubre de 1858 era de 90 escudos:

Visto el expediente que se acompaña á la mencionada carta y las consultas que en él obran del Ayuntamiento y Consejo de administracion, relativas al expresado empréstito:

Vistas sus condiciones, que son:

Primera. Que se verifique en Inglaterra, por no ser fácil tenga lugar en la isla, atendida su importancia.

Segunda. Que su duracion sea de cincuenta años, de los cuales, en los diez primeros no se destinará cantidad

Digitized by Google

alguna á la amortizacion, y sí solo se satisfarán los intereses del capital.

Tercera. Que dicho interés sea del 7 por 100.

Cuarta. Que la prima al tiron sea de 15 por 100.

Quinta. Que se abone además á los agentes de la negociacion, de las cantidades que se libren sucesivamente, un 1[2 por 100, y de las cantidades que se paguen en Inglaterra, para interés y amortizacion, un 1 por 100, sin perjuicio del beneficio ó quebranto provinientes de los giros.

Y sexta. Que se realice la operacion entregándose la mitad del empréstito al contado y la otra mitad en dos partes, una al año y la otra á los dos años:

Visto que para garantía de este empréstito cuenta hoy el Ayuntamiento: primero, con los productos de las carnecerías, de los mercados y de la marca de los carruajes, que ascienden á 476.183 escudos; y segundo, con los productos del canal cuando se concluya, lo que tendrá lugar dentro de cuatro años, cuyos productos darán una renta líquida de 450.755 escudos, sin perjuicio de hipotecar además la corporacion todos sus ingresos, si necesario fuese, para garantir mejor la operacion:

Considerando que se halla perfectamente justificada su conveniencia por el considerable déficit existente y por la urgente necesidad de abastecer de aguas á la ciudad de la Habana:

Considerando que las condiciones del empréstito son aceptables, puesto que, calculadas todas las anualidades, dan por resultado un interés medio de 7'33 por 100 durante los cincuenta años, interés que no puede ménos de juzgarse conveniente:

Considerando que para garantirlo cuenta el Ayuntamiento en los cuatro primeros años con la suma de

Digitized by Google

476.183 escudos, y desde el quinto, esto es, acabado el canal, con la de 926.937, suma mayor que la anualidad necesaria en cada año para pago de amortizacion é intereses, excepto en los undécimo y duodécimo, en los que serán necesarios cerca de 30.000 escudos más, déficit que podrá cubrirse con los sobrantes de los años anteriores;

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, vengo en autorizar al Ayuntamiento de la Habana para llevar á cabo la operacion de que se trata, bajo las bases establecidas, ó mejorándolas si fuese posible, reservándome resolver sobre el aumento del precio de la pluma de agua luego que se practique una nueva informacion, á fin de poder apreciar en su justo valor la conveniencia de esta medida.

Madrid 27 de Octubre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

NUM. 13.

Orden.—Excmo. Sr.: Establecido ya en toda la extension de esa provincia un personal facultativo para el ramo de obras públicas, suficiente por ahora á proyectar y dirigir la construccion de estas en no pequeña escala, y aplicadas además la mayor parte de las principales disposiciones que con tan buen éxito rigen en la Península, solo falta que en el presupuesto del Estado y en los provinciales y municipales se consignen canti-

Digitized by Google

dades suficientes al efecto, á fin de que las comunicaciones marítimas y terrestres se habiliten cuanto antes, y el comercio y la industria encuentren facilidades de todo género para su más pronto y rápido desarrollo.

En su consecuencia, el Gobierno Provisional, resuelto á atender con preferencia la ejecucion de trabajos de este género, procurará dedicar en los próximos presupuestos el mayor crédito posible con destino al expresado objeto, sin pensar introducir en ellos economía alguna, á no ser las que aconseje una buena administracion, con tanto más motivo, cuanto que tales gastos deben siempre considerarse como altamente reproductivos, visto que dan por resultado inmediato el aumento de la produccion, la baratura en el mercado y el aumento consiguiente del consumo, siendo esta cuestion digna de ser siempre atendida, y más aun en las actuales circunstancias, en las que sinceramente se trabaja por dar ocupacion y bienestar á la clase jornalera, y prosperidad y riqueza á la Nacion. Las consideraciones que anteceden demostrarán á V. E., que así como el Gobierno Provisional está resuelto á introducir en todos los ramos de la Administracion pública cuantas economías sean compatibles con el buen servicio, así por el contrario declara exceptuados de tales reformas el ramo de que se trata, y reservándose el contribuir á desarrollarlo segun lo acordado, desea que V. E. á su vez, con los medios á su alcance, y haciendo público cuanto aquí se expone, promueva la ejecucion, tanto de las obras públicas que pueden y deben hacer los departamentos y los municipios, como de las que el interés particular pueda llevar á cabo, mediante concesiones que se le otorguen, proponiendo en consecuencia cuantas medidas juzgue conducentes al objeto de que se trata, y dictando por sí desde luego todas aquellas, en no pequeño

Digitized by Google

número, para las que V. E. está autorizado por la legislacion vigente.

El Gobierno Provisional, apreciando en su justo valor los buenos elementos de que dispone, no duda que, dando á este asunto preferencia sobre cuantos están á su inmediato cargo, conseguirá iniciar en esa provincia la marcha que se indica, lo que, unido á las disposiciones que sobre este y otros ramos de la Administracion se han dictado y van á dictarse, dará en breve el resultado de verla llegar al estado de prosperidad que vivamente se desea.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1868.—Lopez de Ayala.—Señores Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

NUM. 14.

Decreto.—Siendo el desarrollo de las obras públicas uno de los elementos que más enérgicamente influyen en el grado de prosperidad y bienestar de las naciones, se ha considerado este asunto como de los primeros que debian fijar la atencion del Gobierno Provisional, no solo para auxiliarlo por su parte con cuantos medios estén á su alcance, sino además para quitar todo género de trabas que pudieran oponerse á tan importante fin. Ahora bien: uno de los motivos que sin duda alguna impiden su desenvolvimiento, es la obligacion del pago de derechos arancelarios, que hacen más costosa su ejecucion, inconveniente que no afecta á las obras del Estado, pues-

Digitized by Google

to que en resúmen se reduce á un cargo y data; pero sí y mucho al interés local ó particular, cuando es este quien las lleva á cabo. Y tanto es esto cierto, que si no se hubiera concedido la exencion á los efectos que se introducen para los ferro-carriles de la isla de Cuba, probablemente no contaria, como hoy cuenta, con más de 1.000 kilómetros, así como en Puerto-Rico se vé se multiplican las solicitudes pidiendo canales de riego, reclamando igual gracia, y animadas aquellas empresas por el precedente de exenciones de que disfrutan algunas concesiones ya otorgadas. Parece, pues, indudable que si no es esta la principal causa, es una de las que pueden influir no poco en el fin de que se trata, y por consiguiente se multiplicará la ejecucion de toda clase de obras de utilidad general si se adopta la exencion para cuantos efectos sean necesarios para las mismas.

Fundado en las precedentes consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran exentos del pago de derechos arancelarios en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas todos los efectos que se introduzcan del extranjero con destino á obras públicas, tales como ferro-carriles, tramvías, carreteras, caminos, canales de navegacion y riego, aprovechamiento de agua, puertos, faros y construcciones civiles de utilidad general.

Art. 2.° Para llevar á efecto lo prescrito en el artículo anterior, se acompañará al proyecto de cada obra una relacion de todos los efectos que deban introducirse del extranjero con destino á la misma.

Art. 3.° El Gobernador superior civil, de acuerdo con la Inspeccion de obras públicas, resolverá definitivamente sobre ella.

Digitized by Google

Art. 4.° Dicha relacion no podrá ser modificada ni alterada durante la ejecucion de las obras, sino en virtud de expediente que se instruya y tramite, como expresan los artículos anteriores.

Madrid 28 de Octubre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

NUM. 15.

Orden.—Excmo. Sr.: Al devolver á V. E. debidamente comprobado el título de Doctor en medicina expedido á favor de Mr. Juan Aquiles Soulacroix, remitido para este efecto en su carta núm. 526, fecha en 13 de Junio de este año, á fin de que, por hallarse en la esfera de sus atribuciones, resuelva la autoridad de V. E. lo que en este caso creyere procedente; el Gobierno Provisional, á quien he dado cuenta de algunos pormenores del expediente de su razon, se ha servido resolver: que exija V. E. la firma de los interesados en la parte correspondiente de los diplomas y remita con ellos la instancia original suscrita por los mismos, á fin de que pueda confrontarse su identidad al propio tiempo que se verifica la comprobacion de los títulos: todo esto sin perjuicio de la correspondiente identificacion de persona, que se habrá de verificar en esa por los medios de costumbre. Que asímismo, y con el propósito de armonizar estas concesiones para esa localidad en el terreno de los hechos, como lo están ya en el de sus fundamentos legislativos, con lo que, para las mismas habilitacio-

Digitized by Google

nes, se practica en esta Península, se prevenga á V. E. que, siendo su carácter temporal y limitado, su concesion ha de fijarse por un tiempo cuando más doble de aquel que suele dárselas en la Península, que es por lo general el de dos años.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1868.—L. de Ayala.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

NUM. 16.

Decreto.—En uso de las facultades que, como miembro del Gobierno Provisional y como Ministro de Ultramar me competen, decreto: Las provisiones, exhortos, requisitorias y demás documentos que despachen los tribunales y juzgados de las provincias de Ultramar se expedirán por ahora en nombre del Gobierno Provisional de la Nacion. Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

NUM. 17.

Decreto.—En uso de las facultades que, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar

Digitized by Google

me competen, y de conformidad con el dictámen de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, decreto que se restablezcan las alcaldías mayores de Bayamo, en el territorio jurisdiccional de la Audiencia de Puerto-Príncipe y Bejucal, en el de la Habana, con la misma categoría que tenian antes de expedirse el Real decreto de 1.° de Enero de este año por el que fueron suprimidas, y con la plantilla correspondiente.

Madrid 30 de Octubre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

NUM. 18.

Decreto.—En Setiembre del año último estalló en el pueblo de Lares y se extendió á otras comarcas de la isla de Puerto-Rico una insurreccion armada que puso en zozobra los ánimos, amenazando los intereses de los leales habitantes de aquella Antilla. La enérgica accion de las autoridades y el excelente espíritu de la poblacion comprimieron y ahogaron casi en su orígen aquellos disturbios: vencidos en unas partes los revoltosos y sometidos en otras, fueron entregados á los tribunales de justicia.

El Gobierno, que desea ser clemente siempre que se lo permita la defensa de los altos principios é intereses que le están encomendados, ha creido que, aniquilada aquella sedicion y no habiendo temor de que se reproduzca, está ya en el caso de poder aplicar toda la gene-

Digitized by Google

nosidad de la Nacion á los procesados en Puerto-Rico. Al hacerlo, no encuentra fórmula más ámplia ni que mejor responda á su propósito, que la amnistía, perpétuo olvido de lo pasado y completa rehabilitacion para lo venidero. Así se enjugarán muchas lágrimas, volverán á sus hogares bastantes desgraciados ilusos, se tranquilizarán familias inocentes; y al elegir los puerto-riqueños sus representantes en la Asamblea Constituyente no habrá pesar que enturbie esta satisfaccion ni proceso que cohiba la libre emision del sufragio.

Unicamente quedarán exentos de esta gracia los extranjeros, que, ejerciendo una especie de bandolerismo político, tomaron una parte muy principal en la sublevacion, sin otra mira que la de herir á España cuando la consideraban débil, sin otra aspiracion que el pillaje como fruto de sus correrías. De tales enemigos no tiene misericordia ningun país del mundo.

En virtud de estas consideraciones, el Gobierno Provisional de la Nacion, haciendo uso de las facultades que le corresponden, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede amnistía completa y sin excepcion á todos los españoles insulares ó peninsulares que hubieren tomado parte directa ó indirectamente en la sublevacion ocurrida en la isla de Puerto-Rico, é iniciada en la noche del 23 de Setiembre último en el pueblo de Lares.

Art. 2.° No están comprendidos en el artículo anterior los reos de delitos comunes conexos con el de la insurreccion.

Art. 3.° Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Madrid 20 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Fran-

Digitized by Google

cisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

NUM. 19.

Decreto.—La unidad de fueros, aspiracion constante de la ciencia jurídica en los tiempos modernos y consecuencia legítima de los principios proclamados en nuestro país por la revolucion de Setiembre, ha sido establecida en la Península en virtud del decreto de 6 de Diciembre, que el Ministro que suscribe se propone hacer extensivo á las provincias de Ultramar, donde tambien ha de producir beneficiosos resultados.

En aquellas regiones, como en España, la diversidad de fueros entorpece la marcha de la administracion de justicia por las numerosas competencias que origina, desorganiza la jerarquía judicial, imposibilita la formacion de una recta é ilustrada jurisprudencia, y es causa, á veces, de fallos contradictorios en idénticos asuntos, con mengua del prestigio de la ley y de los tribunales.

No desconoce el Ministro que suscribe que hay negocios ajenos á la jurisdiccion ordinaria, tanto por su na-

Digitized by Google

turaleza cuanto por exigir una tramitacion especial, cuya reforma, si se intentase, haria ineficaz el procedimiento y el resultado del juicio. En este caso se encuentran sin duda alguna las causas sacramentales y beneficiales, los delitos puramente eclesiásticos, que requieren en el juez una potestad de órden espiritual que no es posible atribuir á los tribunales ordinarios, y tambien las causas de divorcio y nulidad de matrimonios, cuando estos adquieran el carácter de sacramento con arreglo á las prescripciones de la Iglesia.

Por motivos análogos deben exceptuarse del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria los delitos de seduccion de tropa, espionaje, desercion y todos los demás exclusivamente militares, que, consistiendo en actos que no pueden apreciarse sin un cabal conocimiento de la organizacion y disciplina castrenses, requieren tambien trámites sumarísimos y castigos diferentes de los establecidos por la legislacion comun.

La jurisdiccion de comercio, si bien puede englobarse en la ordinaria, debe conservar algunas de sus especiales disposiciones para no dificultar y detener las transacciones mercantiles, que exigen por su índole ciertas seguridades y garantías, que facilitan el tráfico y son las más eficaces causas de su desarrollo.

Las innovaciones que por esta razon hayan de hacerse en la ley comun, están indicadas por la naturaleza misma de los contratos de comercio, por las condiciones á que se sujeta á los comerciantes y obligaciones que se les imponen, por el carácter público de los agentes mercantiles y por la fuerza privilegiada de ciertos documentos.

En virtud de estas consideraciones, cree el Ministro que suscribe que, sin perjuicio de trasferir las facultades judiciales de los tribunales de comercio á los jueces

Digitized by Google

ordinarios, y las gubernativas y administrativas á las autoridades y corporaciones correspondientes, deben conservarse la fuerza ejecutiva de las letras de cambio, la validez probatoria de los libros de los comerciantes, la fé pública de los registros de los corredores y los procedimientos especiales de apremio y de quiebra, admitidos por la ley mercantil.

Estas apreciaciones son conformes al espíritu y letra del citado decreto expedido en Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia; su aplicacion en las provincias de Ultramar exige algunas modificaciones que, sin desvirtuar sus bases fundamentales, hagan sus disposiciones compatibles con la legislacion especial de aquellas comarcas, que no es en todo igual á la de la Península.

Un meditado estudio de la materia ha convencido al que suscribe, de que el art. 3.° del decreto mencionado, muy conveniente en la Península, anularia los importantes derechos del patronato que el Gobierno español ejerce, hasta en lo jurisdiccional, en las iglesias de Ultramar por delegacion de la Silla apostólica.

Cualesquiera que sean las resoluciones definitivas que en este asunto se adopten, un Gobierno provisional no debe renunciar tan precioso don que, al mismo tiempo que enaltece al poder supremo del Estado, constituye una garantía de órden público y de proteccion en provincias tan lejanas.

En su consecuencia, ha sido sustituido el artículo citado con la prescripcion de la Real cédula de 4 de Agosto de 1790, que somete el nombramiento de los provisores, vicarios y demás jueces eclesiásticos á la aprobacion del Gobierno.

En la parte relativa á la jurisdiccion militar se ha suprimido, por innecesario en Ultramar, el art. 5.° de

Digitized by Google

dicho decreto, que trata del conocimiento de los delitos cometidos en las plazas fuertes de Africa. En cuanto á las comisiones militares establecidas en la isla de Cuba por Real órden de 25 de Febrero de 1867, se ha incluido en el decreto reformado, una disposicion que la suprime, porque su creacion fué contraria á los buenos principios de derecho, y su continuacion anularía los efectos de la unidad de fueros. Solo en estado de guerra y con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, aplicable á Ultramar, en virtud del Real decreto de 23 de Enero de 1866, podrán establecerse y funcionar pasajeramente en aquellas provincias tribunales militares extraordinarios.

El fuero de Hacienda radicaba ya en los tribunales ordinarios de Ultramar por efecto del Real decreto de 28 de Marzo de 1867: ha bastado, pues, modificar el artículo 9.° del que se va examinando, por no regir en Ultramar el de 20 de Junio de 1852, y suprimir en las disposiciones transitorias la parte referente á los funcionarios de Hacienda en los juzgados y tribunales que, como queda dicho, no existen en las Antillas ni en Filipinas.

La carencia de juntas especiales de comercio en las provincias ultramarinas, es causa de que no pueda tener aplicacion allí el art. 19 del decreto que modifica el 110 del Código de comercio, que trata de la formacion de los aranceles de corretaje. La intervencion de esas juntas se ha sustituido en una forma que ofrece garantías por igual á los comerciantes y á los corredores.

La dificultad prevista por el art. 20 del decreto está ya resuelta en Cuba y Filipinas, que es donde hay colegios de corredores, por los artículos segundos de los reglamentos aprobados en 29 de Octubre de 1852 y 15 de Diciembre de 1859. Se ha suprimido, por tanto, el

Digitized by Google

mencionado artículo. En el mismo caso está el 21, que encomienda á los Gobernadores la atribucion que el número 1.° del art. 115 del Código daba á los Presidentes de los tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion. En Ultramar está así establecido por el art. 8.° del decreto de 5 de Julio de 1859, y el 2.° y 3.° del reglamento de la misma fecha.

Necesario ha sido conservar la fuerza probatoria que el art. 138 de la ley de Enjuiciamiento mercantil concede á los libros de los comerciantes y asientos de los corredores, porque ya que se sostienen los preceptos del Código de comercio sobre las solemnidades y condiciones de dichos libros y notas, lógico es reconocerles la eficacia que, por efecto de esas mismas disposiciones, les fué atribuida. A este fin se reforman para Ultramar en el sentido indicado los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La redaccion que el art. 22 del decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia propone para la disposicion primera del art. 1.044 del Código de comercio, estaba adoptada en Puerto-Rico por la Real órden de 2 de Setiembre de 1865. Consignada ahora en este decreto, adquiere un carácter de aplicacion general la prohibicion á los jueces ordinarios de desempeñar las funciones de comisarios en los expedientes de quiebras.

Algunas otras leves modificaciones han sido necesarias en la economía del decreto, tales como la sustitucion de los Gobernadores de provincia de la Península por los superiores civiles de Ultramar, y los síndicos de los Ayuntamientos por las autoridades locales en los pueblos donde no existen aquellas corporaciones.

Las citas hechas se entienden con relacion al decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, pues en el que á

Digitized by Google

continuacion se publica, ha habido necesariamente que alterar la numeracion de los artículos. Uno y otro han de tener á la vista los tribunales de Ultramar para hacerse cargo de las alteraciones expresadas.

Tales son las ligeras variantes en cuya virtud se hará más expedita la ejecucion de esta liberal reforma, que coloca á nuestros hermanos de allende el mar, como á todos los españoles, bajo el amparo de las mismas leyes y de los mismos juzgadores, realizando así uno de los más altos fines de la justicia en las sociedades modernas.

En uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en expedir el decreto siguiente:

TÍTULO I.

DE LA REFUNDICION DE LOS FUEROS NECESARIOS EN EL ORDINARIO.

Artículo 1.° Desde la publicacion del presente decreto, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

Primero. De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su dia con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

Segundo. De los negocios comunes, civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados aunque estén en el activo.

Tercero. De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsena-

Digitized by Google

les, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de marina, artillería é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

Cuarto. De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del órden público, cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la autoridad, tumultos, ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de aduanas y contrabando de géneros estancados ó de lícito comercio, cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

Quinto. De las faltas castigadas en el libro III del Código penal, excepto aquellas á las que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

Sexto. De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

Sétimo. De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

Octavo. De los negocios mercantiles.

Digitized by Google

TITULO II.

DE LA JURISDICCION ECLESIÁSTICA.

Art. 2.° Los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los Sagrados cánones.

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el santo concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, *litis espensas* y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.° Los ordinarios y metropolitanos observarán en la eleccion de provisores y vicarios generales lo dispuesto por la Real cédula de 4 de Agosto de 1790.

TITULO III.

DE LA JURISDICCION DE GUERRA Y DE LA DE MARINA.

Art. 4.° La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las ordenanzas militares del ejército y de la armada:

Primero. De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.°, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

Segundo. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Digitized by Google

Tercero. De los delitos de sedicion de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.

Quinto. De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Sétimo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Octavo. De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

Noveno. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que, con arreglo á ordenanza, puedan dictar los generales en jefe de los ejércitos.

Décimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

Undécimo. De los delitos de los asentistas, que tengan relacion con sus asientos y contratos.

Duodécimo. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, ásí nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

Décimotercero. De las faltas especiales que se co-

Digitized by Google

metan por los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Décimocuarto. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.° Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de guerra ó de marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 6.° La prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, corresponderá á los jefes y autoridades de Guerra y Marina, entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TÍTULO IV.

DE LA SUPRESION DE LOS JUZGADOS ESPECIALES DE HACIENDA.

Art. 7.° Se suprimen los juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 8.° Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán con arreglo á la legislacion vigente en cada una de las provincias de Ultramar; en su conse-

Digitized by Google

cuencia, se aplicarán las penas en ella establecidas, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TÍTULO V.

DE LA SUPRESION DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO, Y REFORMA DEL PROCEDIMIENTO ACTUAL EN LOS JUICIOS QUE PASAN ANTE ESTA JURISDICCION.

Art. 9.° Se suprimen los tribunales especiales de comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del artículo 1.°, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

Primero. Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de comercio por reunir los caractéres determinados en él, ya en leyes especiales.

Segundo. Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 10. Los procedimientos en toda clase de juicios, con inclusion de los de árbitros y amigables componedores, y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 11. Se derogan el art. 325 y el libro 5.° del Código de comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su

Digitized by Google

clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 12. Exceptúanse de la derogacion prescrita en el artículo anterior:

Primero. Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.° del Código de comercio, y al título 5.° de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, con las modificaciones que se expresarán más adelante.

Segundo. El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el título 1.° de la misma ley, á excepcion del 352, que queda derogado.

Art. 13. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificacion de las quiebras y rehabilitacion de los quebrados el ministerio fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 14. Con arreglo á lo ordenado en el art. 10, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros del Código de comercio que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los juzgados de primera instancia.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere en los juzgados de paz de los pueblos que no sean

Digitized by Google

cabezas de partido cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, prévia declaracion especial de los mismos jueces, fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 17. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, éstas deberán ser citadas para su práctica.

Segunda. Los promotores fiscales en las cabezas de partido, los síndicos de los Ayuntamientos donde existan estas corporaciones, y las autoridades locales en los demás pueblos, serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion de las leyes, ó que estén ausentes, ó sean ignoradas.

Tercera. Los escribanos de actuaciones en los juzgados de primera instancia y los secretarios en los de paz, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

Cuarta. La intervencion de los interesados, de los promotores fiscales, de los síndicos y de las autoridades locales en su caso, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquier otra reclamacion que

Digitized by Google

hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo donde y como lo estimen conveniente.

Quinta. Si las objeciones que hagan los interesados, los promotores fiscales, los síndicos ó las autoridades locales versaren sobre faltas subsanables, decretará el juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

Sexta. En vista de todo, el juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al juzgado de primera instancia, que mandará protocolizarlas.

Art. 18. La atribucion que el número primero del artículo 115 del Código dá á los presidentes de los tribunales de comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion, continuará á cargo de los Gobernadores de distrito en los términos prescritos por el art. 8.° del Real decreto de 5 de Julio de 1859.

Art. 19. Los artículos 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1.044, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143 y 1.144 del Código de comercio, quedarán reformados del modo siguiente:

«Artículo 16. La matrícula de comerciantes de cada »provincia se circulará anualmente á los juzgados de pri»mera instancia, y estos cuidarán de que se fije una co»pia auténtica en el átrio de sus Salas para conocimiento »del comercio, reservando la original en su secretaría.

»Art. 31. Copia del asiento que se haga en el re»gistro general de todos los documentos de que se toma »razon en él, se dirigirá sin dilacion, á expensas de los

Digitized by Google

»interesados, por el secretario del Gobierno superior ci-»vil, á cuyo cargo está el registro, á los juzgados de pri-»mera instancia del domicilio de aquellos, para que la »fijen en el estrado ordinario de sus Audiencias, y se in-»serte en el registro particular que cada juzgado deberá »llevar de estos actos.

»Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigo-»rosa necesidad en el órden de la contabilidad comercial, »estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya for-»ma los presentará cada comerciante en el juzgado de »primera instancia del partido, ó en el de su domicilio »en las poblaciones en que hubiere más de uno, para que »en la primera hoja se ponga una nota en que se haga »expresion del número de las que tenga el libro, y de la »fecha de la presentacion de éste, firmada por el juez y »un escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus »hojas el sello del juzgado. No se exigirán derechos al-»gunos por esta diligencia.

»Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un »corredor, será de cargo y responsabilidad del síndico »recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y »entregarlos en el archivo del colegio de corredores, don-»de lo haya, y donde no exista, en el del juzgado, para »su conservacion y custodia.

»Art. 110. Los corredores percibirán el derecho de »corretaje arreglado al arancel de cada plaza mercantil. »En la que no lo haya se formará por el Gobernador su-»perior civil, oyendo instructivamente á la Junta de go-»bierno del colegio de corredores, y á un número de co-»merciantes igual al de los miembros de la Junta, que »designará entre los que paguen mayor cuota de contri-»bucion.

»En las poblaciones en que no hubiere colegio de »corredores, oirá el Gobernador superior civil á tres cor-

Digitized by Google

»redores y tres comerciantes, que designará entre los »que tengan la condicion requerida por el párrafo an- »terior.

»Art. 112. Las reuniones no se verificarán en nin- »gun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y li- »cencia por escrito del Gobernador superior civil, quien »presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en »un funcionario público.

»Art. 114. Los indivíduos de la Junta de gobierno »serán nombrados en el primer domingo de Enero de ca- »da año entre los indivíduos de la corporacion en junta »celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por plu- »ralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado »al Gobernador superior civil, quien, en los ocho dias si- »guientes, aprobará la eleccion si halla que se ha proce- »dido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho »término las quejas que se le dén contra ella, y, aproba- »da que sea, la comunicará al síndico cesante para que »ponga en posesion á los nuevos electos.

»Art. 115. Es de cargo del síndico y adjuntos de »corredores:

»Primero. Velar porque en las casas de contratacion »ó Bolsas de comercio se observen las leyes y reglamen- »tos sobre el cambio y régimen interior de aquellos es- »tablecimientos, y dar cuenta, sin demora, de cualquie- »ra contravencion que llegue á su noticia, al inspector »del establecimiento y al Gobernador del distrito.

»Segundo. Fijar, despues de haber examinado las »notas de todos los corredores de la plaza, los precios »de los cambios y mercaderías y extender la nota gene- »ral que se fijará en las Bolsas, enviando copia autori- »zada de ella al Gobernador superior civil.

»Tercero. Llevar un registro exacto de estas mis- »mas notas para que los tribunales y autoridades puedan

Digitized by Google

»extraer del mismo registro los datos y noticias que con»vengan á la buena administracion de justicia. El Go»bernador y los jueces y tribunales pueden tambien or»denar la presentacion de dicho registro y examinarlo »cuando lo crean así necesario.

»Tambien pueden los particulares exigir del síndico »y adjuntos las certificaciones que convengan á su dere»cho de lo que resulte del registro sobre precios de cam»bios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin difi»cultad alguna, exigiendo los derechos que se señala»rán en los aranceles.

»Cuarto. Celar que los corredores no contraven»gan á ninguna de las disposiciones prohibitivas »que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, »102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que »lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al »Gobernador superior civil, bajo la multa de 500 »escudos en caso de no hacerlo y de separacion de sus »cargos.

»Quinto. Evacuar los informes que se les pidan por »las autoridades y tribunales de la Nacion, sobre las in»culpaciones que se hagan á algun individuo del cole»gio con integridad, exactitud é imparcialidad.

»Art. 1.139. Los artículos 1.139 y 1.140 formarán »uno solo con el núm. 1.139.

»Sexto. Dar su dictámen sobre las diferencias que »puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en ra»zon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, »siempre que lo exija el tribunal ó juez competente, y no »en otro caso.

»Art. 174. Los factores deben tener un poder espe»cial de la persona, por cuya cuenta hagan el tráfico, del »cual se tomará razon en el registro general de comer»cio de la provincia y se fijará un extracto en los es-

Digitized by Google

»trados del juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.»

Art. 1.044. Su disposicion primera se redactará así:

«El nombramiento de comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si lo hubiere.....»

Lo demás del artículo queda subsistente.

Art. 1.139. Los artículos 1.139 y 1.140 formarán uno solo en el núm. 1.139.

Se intercalará con el núm. 1.140 el artículo siguiente:

»Art. 1.140. El informe del comisario y la exposi»cion de los síndicos se pasará al promotor fiscal del juz»gado para que, si encontrare algun delito ó falta, pro»mueva su castigo con arreglo á las leyes.»

»Art. 1.141. El informe y exposicion referidos y la »censura del promotor fiscal se comunicarán al que»brado, el cual podrá impugnar la calificacion propues»ta, segun convenga á su derecho.»

»Art. 1.142. En el caso de oposicion, podrán, así los »síndicos y el promotor fiscal, como el quebrado, usar »de los medios legales de prueba para acreditar los he»chos que respectivamente hayan alegado. El término »para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias.»

»Art. 1.143. En vista de lo alegado y probado por »parte de los síndicos, del promotor fiscal y del quebra»do, el juez hará la calificacion definitiva de la quiebra »cuando la considere de primera ó segunda clase, con »arreglo á los artículos 1.003 y 1.004, y mandará poner »en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía »detenido. El quebrado, los síndicos y el promotor fiscal »podrán interponer apelacion de la providencia y se les »admitirá en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, »en cuanto á la libertad del quebrado si en ella se hu»biere decretado.

Digitized by Google

»Art. 1.144. Cuando sustanciado el expediente de »calificacion resultasen méritos para calificar la quiebra »de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la for»macion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de »autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que si»gan las demás actuaciones de la quiebra.»

Art. 20. Los artículos 279, 280, 931, 941, 943, 963 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

«Art. 279. Los medios de prueba de que puede ha»cerse uso en los enjuiciamientos son:

»Primero. Documentos públicos y solemnes.

»Segundo. Documentos privados.

»Tercero. Correspondencia.

»Cuarto. Los libros de cuentas de los comerciantes »que reunan los requisitos exigidos por la seccion segun»da, título I, libro I del Código de comercio.

»Quinto. Confesion en juicio.

»Sexto. Juicio de peritos.

»Sétimo. Reconocimiento judicial.

»Octavo. Testigos.

»Art. 280. Bajo la denominacion de documentos »públicos y solemnes se comprenden:

»Primero. Las escrituras públicas otorgadas con »arreglo á derecho.

»Segundo. Los registros de los libros de los corre»dores y las certificaciones expedidas por estos agentes, »con referencia á dichos registros, en los términos pres»critos por el art. 64 del Código de comercio.

»Tercero. Los documentos expedidos por los fun»cionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública en »lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

»Cuarto. Los documentos, libros de actas, estatutos, »registros y catastros que se hallen en los archivos pú-

Digitized by Google

»blicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó »pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los se»cretarios y archiveros por mandato de la autoridad com»petente.

»Quinto. Las partidas de bautismo, de matrimonio »y defunciones, dadas con arreglo á los libros por los »párrocos ó por los que tengan á su cargo el registro »civil.

»Sexto. Las actuaciones judiciales de toda especie.

»Art. 931. Para decretar el embargo preventivo es »necesario:

»Primero. Que quien lo pida, presente un título »ejecutivo.

»Segundo. Que aquel contra quien se pide se halle »en uno de los casos siguientes:

»Que sea extranjero, no naturalizado en la Nacion.

»Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, »no tenga domicilio ó bienes raices, ó un establecimien»to agrícola, industrial ó mercantil, en el lugar donde »corresponda demandarle en justicia para el pago de una »deuda.

»Que aun teniendo las circunstancias que acaban de »expresarse, se haya fugado de su domicilio ó estableci»miento, no dejando persona al frente de él, ó que se »oculte ó exista motivo racional para creer que ocultará »ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, »sabiendo que se procederá contra él.»

Art. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil se adicionará al fin del modo siguiente:

«Cuarto. Las letras de cambio sin necesidad de re»conocimiento judicial respecto al aceptante que no hu»biese puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiem»po de protestar la letra por falta de pago.

»Quinto. Los cupones de obligaciones al portador

Digitized by Google

»emitidas por compañías legalmente autorizadas al efec»to, siempre que confronten con los títulos y estos con »los libros talonarios, á no ser que el director ó persona »que represente á la compañía protesten, en el acto »de la confrontacion, de la falsedad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

«Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su fir»ma dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo »apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad »de la misma; y si no compareciere, se decretará contra »él la ejecucion, siempre que hubiere precedido protesto »ó requerimento al pago ante notario, ó se hubiere cele»brado acto de conciliacion sin haberse opuesto tacha »de falsedad á la firma en que funda el acreedor la ac»cion ejecutiva.

»El que, citado por segunda vez, no compareciere, »podrá, á instancia del actor, ser citado por tercera vez, »bajo apercibimiento de haberle por confeso si no me»diare justa causa; y no compareciendo, será habido por »confeso á peticion de parte, y se decretará la eje»cucion.

»El que, con cualquier motivo, manifestase que no »puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será »interrogado por el juez acerca de la certeza de la deu»da, y si eludiere tambien responder categóricamente, »será amonestado de ser habido por confeso si no respon»de categóricamente. Si persistiere, hará el juez esta de»claracion.»

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

«Exceptúanse de lo que queda establecido las ejecu»ciones que procedan de letras de cambio, en las que no »se admitirán más excepciones que las prevenidas en el »art. 545 del Código de comercio.»

Digitized by Google

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

«Art. 979. Consentida la sentencia de remate confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, prévia tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

»Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el corredor que el juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el corredor elegido, con certificacion al pié de ella, dada por los síndicos del colegio, ó, donde no hubiere colegio, por los dos corredores más antiguos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del dia de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa, la eleccion del juez deberá recaer en uno de sus agentes, y donde no lo hubiere, en un corredor de comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.»

Art. 21. Los arts. 244, 245, 246 y 250 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 244. Los síndicos, en la exposicion que se les prescribe presentar por el art. 1.139, y el promotor fiscal en la censura que ordena el art. 1.140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos, se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.

»Art. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos ó del promotor, se

Digitized by Google

»procederá á la vista, prévio el señalamiento de dia, que »se notificará á las partes, y el juez hará la calificacion »que estime arreglada á derecho segun lo que resulte de »esta pieza de autos y de la respectiva á la declara»cion de quiebra, que se tendrá tambien presente.

»Art. 246. Si el quebrado hiciese oposicion á la pre»tension de los síndicos ó del promotor fiscal, se recibi»rá la causa á prueba por el término que el juez halle »prudentemente necesario, segun lo acordado por las »partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el »máximun de cuarenta dias que señala el art. 1.142 del »Código.

»Art. 250. Los síndicos no harán gestion alguna »bajo esta representacion en la causa criminal que se »siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta »clase, sino por acuerdo de la junta general de acree»dores.

»El que de estos use en aquel juicio de las acciones »que le competen con arreglo á las leyes criminales, lo »hará á sus propias expensas, sin repeticion en ningun »caso, contra la masa por las resultas del juicio.»

Art. 22. En todos los artículos que el Código de comercio se refiere á los intendentes, y el mismo Código á la ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mencion de los tribunales de comercio ó jueces comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra *Intendentes* las de *Gobernadores superiores civiles*, á las de *tribunales de comercio* las de *Jueces de primera instancia* y á las de *jueces comisarios* la de *comisarios*.

La misma palabra *comisarios* se sustituirá á la de *juez*, cuando en la ley de Enjuiciamiento, en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al juez comisario.

Digitized by Google

A la frase de *prior del Tribunal de comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *juez*.»

Art. 23. Publicado que sea el presente decreto, se harán nuevas ediciones oficiales del Código de comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 24. Se procurará evitar, en cuanto sea posible, alteraciones en la numeracion de los artículos, dividiendo al efecto, alguno ó algunos cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

Art. 25. Se imprimirán como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. Al final de la parte primera, y con numeracion separada, dos títulos adicionales: uno de ellos el quinto de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, segun ha sido reformado por este decreto, y el otro será el octavo, á excepcion del art. 352, que queda suprimido.

Segundo. Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 15 de este decreto.

Art. 26. Los Gobernadores superiores civiles reemplazarán en los patronatos y fundaciones de cualquiera clase que fueren, á los tribunales de comercio, á sus priores y cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 27. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores, en cuanto se opongan el presente decreto, y se suprimen las comisiones militares creadas en la isla de Cuba en virtud de la autorizacion concedida por real órden de 25 de Febrero de 1867. Los tribunales militares extraordinarios solo podrán establecer-

Digitized by Google

se, prévia la declaracion de estado de guerra, con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Abril de 1821, segun determina el real decreto de 23 de Enero de 1866.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este decreto en los periódicos oficiales de las provincias de Ultramar, pasarán á los juzgados y tribunales competentes en el estado en que se hallen:

1.° Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los juzgados y tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la excepcion que expresa el art. 4.° del presente decreto.

2.° Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los juzgados de Hacienda.

3.° Los asuntos pendientes en los tribunales especiales de comercio.

Segunda. Se considerará desde luego como juez competente, para conocer de los pleitos pendientes en los tribunales de comercio y en los juzgados militares eclesiásticos, el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere más de un juez, será el competente el del domicilio del demandado en los pleitos; y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito, y si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el decano cuando hubiere más de un juez.

Tercera. Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los tribunales eclesiásticos y en los militares se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo

Digitized by Google

territorio residieren los jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirá para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

Cuarta. Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, tribunales eclesiásticos, tribunales de comercio, auditorías de Guerra y de Marina se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

Quinta. Los resguardos de depósitos que obran en los juzgados y tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las escribanías, se pondrán á la disposicion de los jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

Sexta. Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los tribunales de comercio continuarán en ellos bajo la vigilancia y á disposicion de los jueces competentes.

Sétima. Los archivos de los juzgados de Hacienda y comercio quedarán á disposicion de los jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

Octava. Los libros de los agentes de Bolsa y corredores que cesen en sus cargos, y de los quebrados que obren en los archivos de los tribunales de Comercio, se depositarán en el archivo del colegio de agentes ó de

Digitized by Google

corredores donde los hubiere, y donde no los haya, en el del juzgado.

Novena. Los abogados consultores de los tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideracion y derechos que los jueces de término cesantes si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren ménos tiempo de servicio serán considerados como jueces de ascenso.

Décima. Los escribanos y subalternos de los tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los tribunales y juzgados de la jurisdiccion ordinaria, que continuarán por ahora con la organizacion que hoy tienen.

Undécima. Por los Ministerios respectivos se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid 1.° de Febrero de 1869.—Adelardo Lopez de Ayala.

NUM. 20.

Decreto.—La organizacion dada á las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico por el Real decreto de 19 de Marzo de 1868 no satisface las necesidades de los respectivos territorios, y crea á cada paso en la administracion de justicia dificultades insolubles si se

Digitized by Google

han de respetar los más elementales principios de derecho, y no se han de infringir sábias y previsoras disposiciones de nuestras leyes de Enjuiciamiento.

Al propósito de establecer una Audiencia en Puerto-Príncipe se sacrificó todo linaje de consideraciones, y no se tuvo en cuenta que, constituyendo este tribunal con una sola Sala de justicia y suprimiendo otra en Puerto-Rico, quedaban ambas Audiencias incapacitadas para la revision de los asuntos en las terceras instancias, á ménos que volviesen á entender en ellas algunos de los mismos magistrados que en las segundas los hubiesen visto y fallado.

Este medio es completamente ilegal, y pugna con las más rudimentales nociones de la justicia. La verdad es que en tribunales de alzada, compuestos de una sola Sala con cinco Magistrados, no puede cumplirse lo prevenido en los artículos 73 y 75 del reglamento provisional para la administracion de justicia y en las reglas tercera y cuarta del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838. Ménos aun puede observarse otro de 22 de Julio de 1864, el cual ordenó que cuando se interpusiese en las Audiencias de Ultramar el recurso de súplica, tanto en materia civil como criminal, al ser admitido por una de las Salas, pasase á la siguiente en órden, y que los Magistrados que hubiesen fallado en la segunda instancia, no pudieran asistir en la tercera á la vista del mismo negocio.

La ley de Enjuiciamiento civil de la Península no empezó á regir en Ultramar hasta 1.° de Julio de 1866, y ha de durar todavía por bastante tiempo el recurso de súplica en los pleitos que se siguen conforme á la legislacion anterior á la fecha expresada. En las causas criminales no están abolidas las terceras instancias, y existen además procesos por delitos graves que, segun

Digitized by Google

la disposicion final de la Real órden de 22 de Julio de 1860, se han de fallar por cinco oidores. En casos de discordia, á los cinco jueces discordantes habrá que agregar dos dirimentes, componiendo el número de siete, al cual no llega en Puerto-Príncipe y Puerto-Rico el tribunal pleno.

Estas notorias dificultades impulsaron á la Audiencia de Puerto-Rico á proponer la adopcion de ciertas reglas que disminuyesen en lo posible las ocasiones de someter dos veces los negocios al fallo de los mismos Magistrados, pero que no bastaban á impedir en muchos casos este anómalo procedimiento. Así lo han reconocido la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado, que han emitido dictámenes sobre la aceptacion de las reglas mencionadas.

El Ministro que suscribe se ha hecho cargo de estos inconvenientes, y comprendiendo que serán mayores cuando por efecto de la unidad de fueros decretada para Ultramar en 1.° del mes corriente, pasen las Audiencias los negocios de que entendian las jurisdicciones suprimidas, ha creido que el establecimiento en Puerto-Príncipe y Puerto-Rico de las Salas segundas de justicia es la única medida que puede extirpar de raiz los males producidos por la incompleta organizacion de aquellos tribunales de alzada.

La penuria del Tesoro en Ultramar habria diferido por ahora el planteamiento de esta reforma, si no se hubiese hallado un medio de realizarla con escaso y pasajero gravámen de los fondos públicos; á este fin solo se aumentará una plaza de magistrado en cada Audiencia, é importando ambas 17.500 escudos, se rebajará esta cifra en los nuevos presupuestos de Ultramar del importe total de las obligaciones de Gracia y Justicia, además de las grandes economías que en este y en todos los ra-

Digitized by Google

mos de la Administracion pública se introducirán en los mismos presupuestos.

Una vez comenzada la enmienda de la organizacion de los tribunales de Ultramar, procede restablecer las presidencias de Sala en las Antillas, como existen en la Península y en Filipinas, si bien se elevará á estos puestos á los Magistrados más antiguos de la Habana, Puerto-Príncipe y Puerto-Rico, sin aumento alguno en sus respectivas dotaciones. Así se hizo en la Península por Real decreto de 9 de Diciembre de 1843 en circustancias análogas á las que hoy aconsejan esta determinacion.

Comprendiendo el territorio de la Audiencia de la Habana 21 juzgados, y el de la de Puerto-Príncipe 11, es conveniente incorporar á esta dos ó tres de la primera, lo cual no podia intentarse antes por la dificultad de aglomerar muchos negocios en un tribunal compuesto de una sola Sala. No se hará, sin embargo, esta nueva de marcacion territorial sin oir préviamente á las dos Audiencias y á los pueblos limítrofes.

La creacion de dos Salas de justicia obligaria á establecer un relator y un escribano de Cámara para cada una de ellas; pero esto puede evitarse autorizando á los funcionarios de la misma clase existentes en ambas Audiencias á despachar por medio de sustitutos. Tampoco introduce esta medida novedad alguna en la constitucion de estos tribunales, porque así se ha dispuesto varias veces, y ahora mismo está disfrutando de esta facultad el escribano de cámara de Puerto-Rico.

En suma, el Ministro que suscribe cree haber conseguido aumentar dos Salas en los tribunales de las Antillas, dotar de presidentes todas aquellas secciones de las Audiencias, preparar una nueva division territorial y facilitar el curso expedito y regular de los negocios con un insignificante aditamento al presupuesto de gastos,

Digitized by Google

que desaparecerá además inmediatamente en virtud de las economías que están acordadas.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aumenta una plaza de magistrado en la Audiencia de Puerto-Príncipe y otra en la de Puerto-Rico, dotadas con el sueldo y sobresueldo señalados á los de su misma clase en el presupuesto vigente.

Art. 2.° Las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico se dividirán, como la de la Habana, en dos Salas, compuestas de los ministros que se designarán por el Gobierno.

Art. 3.° Se restablecen las presidencias de Sala suprimidas en dichos tribunales por el Real decreto de 19 de Marzo de 1868.

El Gobierno elegirá entre los Magistrados de cada Audiencia los que hayan de desempeñar las presidencias de Sala.

Art. 4.° Las presidencias de Sala se considerarán como ascenso, pero tendrán señalados el mismo sueldo y sobresueldo que las plazas de Magistrado.

Art. 5.° Las Salas de Gobierno se compondrán del regente, de los presidentes y del fiscal, con arreglo á lo prescrito por el art. 11 del Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Art. 6.° Las Salas primeras de estos tribunales conservarán el carácter que les atribuye el art. 47 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 7.° Es potestativo en los regentes presidir cualquiera de las dos Salas; pero deberán hacerlo en aquella en que se ventilen negocios, para cuyo fallo se requieren cinco ó más votos, siempre que no hayan asistido á la anterior instancia.

Digitized by Google

Art. 8.° Los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico desempeñarán sus respectivas funciones en las dos Salas de cada uno de estos tribunales, nombrando, en la forma prevenida por las leyes, sustitutos que hagan sus veces en aquella á que no puedan asistir personalmente.

Art. 9.° Se procederá á la rectificacion del territorio jurisdiccional de las Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe.

Art. 10. Queda derogado el Real decreto de 19 de Marzo de 1868 en cuanto se oponga á lo preceptuado por los artículos anteriores.

Dado en Madrid á 5 de Febrero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

NUM. 21.

Decreto.—En uso de las atribuciones que como miembro del Gobierno Provisional y como Ministro de Ultramar me corresponden, decreto:

Artículo 1.° La jurisdiccion contencioso-administrativa, que ejercian las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar, radicará en lo sucesivo en las Audiencias territoriales de dichas provincias.

Art. 2.° La tramitacion de los asuntos contencioso-administrativos se arreglará á lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Julio de 1861 y demás disposiciones vigentes, excepto en la parte relativa á la proposicion y

Digitized by Google

realizacion de la prueba, que se efectuará conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.° Contra los fallos de las Audiencias procederá siempre el recurso de apelacion para ante el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo á lo dispuesto por los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868.

Art. 4.° Para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, se formará en cada Audiencia una Sala compuesta del Regente y de los Presidentes de Sala, que serán sustituidos, en caso de ausencia ó enfermedad, por los oidores más antiguos.

Art. 5.° Todos los acuerdos, sentencias y demás resoluciones que dicte la Sala serán por mayoría absoluta de votos.

Art. 6.° Los fiscales de las referidas Audiencias y en sustitucion los tenientes fiscales, representarán á la Administracion en los negocios que pertenezcan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 7.° Los negocios pendientes ante las Secciones de lo contencioso de los Consejos de Administracion, pasarán á las Audiencias, sustanciándose segun el estado en que se encuentren.

Art. 8.° Los recursos de apelacion y queja que en la actualidad se hallen pendientes, pasarán al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por los anteriores artículos.

Dado en Madrid á 7 de Febrero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Digitized by Google

NUM. 22.

Orden.—Excmo. Sr.: En la exposicion del decreto de 22 de Noviembre último, regularizando la desproporcion con que se habian percibido en la Península los derechos de aduanas en diferentes puertos, dice V. E. que llevará á las Córtes un proyecto de aranceles, formado con arreglo á las ideas que siempre ha sustentado, y con cuya aplicacion espera poder en su dia mejorar y aumentar la renta de aduanas. Aprovecha esta oportunidad el Ministro que suscribe para reiterar las recomendaciones que en distintas épocas se han dirigido por el departamento de Ultramar al del digno cargo de V. E. sobre reformas del arancel peninsular con respecto á los géneros, frutos y efectos de aquellas provincias. En el proyecto de ley presentado á las Córtes en 2 de Enero de 1863 se declaraban libres de derechos de arancel los artículos producto y procedentes de las provincias españolas de América, Asia y Oceanía, con arreglo á las bases 14, 15 y 16; pero no se realizó tan oportuna medida, y desde entonces solo se ha acordado á favor de los artículos coloniales la supresion de los derechos que por el concepto de consumos se cobraban en las aduanas sobre el azúcar, bacalao, cacao, café, canelas, clavo, pimienta y té, acordada por V. E. en 24 de Octubre último. Por elevadas consideraciones políticas y económicas, explicadas suficientemente en las comunicaciones

Digitized by Google

que en copia acompaño, comprenderá V. E. cuán oportuno sería atenderlas en el proyecto arancelario que formula ese Ministerio, proponiendo la exencion de derechos arancelarios para los géneros, frutos y efectos producto y procedentes de aquellas provincias, en justa reciprocidad, además de lo que se ha hecho en Ultramar, con muchos é importantes artículos de produccion peninsular. Y tengo el honor de manifestarlo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1868. Adelardo Lopez de Ayala.—Sr. Ministro de Hacienda.

NUM. 23.

Decreto.—Movido el Gobierno español de honrosas y patrióticas razones, decretó en 13 de Diciembre de 1858, que para la conservacion y cultura de las posesiones españolas del golfo de Guinea se promoviese costosa y activamente la colonizacion de aquellas comarcas, y se organizase su gobierno y administracion de tal modo, que si las resultas del proyecto de colonizacion correspondieran á lo que se esperaba, hubiese bastado por muchos años el régimen gubernamental establecido allí desde el principio para que sus habitantes no tuvieran por qué envidiar á los de las otras provincias ultramarinas.

Lo estériles que han sido los sacrificios hechos en

Digitized by Google

el término de diez años para apresurar la civilizacion de aquellos países y para hacer fructífera su tierra, y el convencimiento de que los obstáculos que se oponen á conseguir este objeto son más fáciles de vencer por la accion del tiempo y los perseverantes esfuerzos del interés individual que por la acumulacion de fuerzas morales y materiales del Gobierno, han persuadido al Ministro que suscribe á variar el sistema político y administrativo vigente en aquellas regiones; de manera que, asegurando en ella como hasta hoy el dominio de España, y alentado el espíritu de colonizacion con libertades y franquicias convenientes, produzca una economía de 266.630 escudos en los gastos que ocasiona, lo que aliviará considerablemente las obligaciones de las cajas de la isla de Cuba, pues que por ellas se satisfacen.

Habrá en Fernando Póo, segun esta reforma, una estacion naval, cuyo comandante gobernará en nombre de la Nacion el territorio de aquella isla y sus posesiones adyacentes; una delegacion de Fomento que presida la educacion en las escuelas y dirija las obras públicas en caminos y poblaciones; una parroquia que, atendiendo á las necesidades religiosas de los colonos é indígenas catequizados, pueda ser amparo moral de la predicacion cristiana en aquellas tierras idólatras, y un juzgado ante el que se diriman las contiendas civiles y que entienda en el castigo de los delitos.

La libertad completa de comercio, la tolerancia con los usos y costumbres de los colonos, la exencion de los gravámenes que sobre ellos pesan ahora, la donacion de terrenos y la proteccion que presten las autoridades á todos los derechos legítimos, son los medios principales con que el Estado fomentará el desenvolvimiento de aquellas colonias estimulando á las poblaciones á que contribuyan con sus esfuerzos perso-

Digitized by Google

nales al progreso y bienestar de la comunidad en que viven al amparo de nuestra bandera.

Fundado en las consideraciones expuestas, habiendo oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y prévio acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por el Ministerio de Ultramar se seguirán adoptando las medidas oportunas para la colonizacion de las posesiones españolas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias en el golfo de Guinea.

Art. 2.° Una estacion naval de la Marina del Estado mantendrá constantemente el pabellon español en aquellos dominios, sin perjuicio del mayor número de fuerzas terrestres y marítimas que las circunstancias hicieren necesarias.

Art. 3.° Constituirán el gobierno y administracion de las posesiones un Gobernador, un Jefe de Fomento, un Juez y un Cura párroco.

Art. 4.° El Gobernador, que lo será el jefe de la estacion naval, con graduacion por lo ménos de capitan de fragata, es el responsable de la conservacion, defensa y tranquilidad de dichas posesiones, y para este fin se le inviste de todas las atribuciones conferidas por las leyes vigentes á las autoridades superiores de las provincias de Ultramar, y de las discrecionales que la naturaleza del país ó la urgencia de un suceso imprevisto puedan hacer necesarias. El cargo de Gobernador será bienal y se considerará como de mando de buque por el tiempo que fuere servido. Todos los años presentará al Gobierno una Memoria en la cual se expresen los progresos obtenidos en las posesiones de su mando.

Art. 5.° Auxiliarán al Gobernador en el desempeño

Digitized by Google

de sus funciones un intérprete que posea los idiomas inglés, francés y portugués, que á la vez será su secretario civil, y el contador del buque quien, además de las funciones de su cargo, tendrá las que corresponden á la intervencion de los caudales de la colonia.

Art. 6.° El Jefe de Fomento es el encargado, bajo la autoridad del Gobernador, del estudio y ejecucion de cuanto pueda contribuir al desarrollo moral y material de aquellas posesiones; promueve la organizacion de los municipios, las obras públicas, la instruccion, la agricultura, la industria y el comercio; cuida de la beneficencia, la policía urbana y la sanitaria, y entiende en la administracion y recaudacion de los fondos que pertenezcan al Estado por resultas de los arbitrios ó recursos que en cualquier tiempo se establezcan.

Art. 7.° Auxiliarán al Jefe de Fomento: un ayudante facultativo de obras públicas, un agrimensor capataz de labranza y los profesores de instruccion primaria de ambos sexos que vayan siendo necesarios.

Art. 8.° La administracion de justicia estará encomendada á un juez letrado, que será á la vez asesor de la administracion civil y económica. Sus atribuciones en la administracion de justicia serán objeto de una disposicion especial.

Art. 9.° Auxiliará al juez en las funciones de su cargo: un escribano notario de reinos, que desempeñará la fé pública y demás atribuciones de su destino, sin percibir derecho alguno de los particulares.

Art. 10. Habrá una parroquia católica en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Póo, con los requisitos que exigen las leyes, la cual será matriz de cuantas en lo sucesivo lleguen á existir en la colonia. Esta parroquia será reglada y servida en la misma forma que lo están las de las otras provincias de Ultramar.

Digitized by Google

Art. 11. El cura párroco de Santa Isabel será auxiliado por un sacerdote coadjutor.

Art. 12. El Gobierno preceptúa á todos sus delegados en aquellas posesiones que presten á los padres misioneros españoles la consideracion y el apoyo que hayan menester en el ejercicio de su santo ministerio.

Art. 13. El servicio sanitario civil de Fernando Póo será desempeñado por un médico-cirujano, dos practicantes de medicina y cirujía, un farmacéutico y un practicante en farmacia.

Art. 14. Sustituirán en el gobierno y administracion de las posesiones al Gobernador, el Jefe ú oficial de mayor graduacion de la estacion naval; al Jefe de Fomento, el ayudante de obras públicas, y al cura párroco, el sacerdote coadjutor.

Art. 15. El Jefe de Fomento, el oficial de más graduacion de la estacion naval, el juez asesor, el secretario y el cura párroco formarán, bajo la presidencia del Gobernador, el Consejo de gobierno para todos los asuntos graves de la colonia. El voto del Consejo no será preceptivo para el Gobernador.

Art. 16. Disfrutarán iguales derechos para todos los efectos de la ley los indígenas sometidos á España, los nacionales y los extranjeros que se avecinden y arraiguen en dichas posesiones.

Art. 17. Se declaran propiedad de los hijos del país las tierras que cultiven al presente y el área de los solares que tengan ocupados con edificios dentro del casco de las poblaciones; debiendo entenderse que al regularizar la propiedad rústica y urbana en la forma que determine el reglamento, han de proceder siempre los funcionarios del Gobierno en el ordenamiento, por extension, y nunca por merma de lo que corresponde á los indígenas.

Digitized by Google

Art. 18. A cada colono español que se avecinde en las citadas posesiones se le conceden gratuitamente hasta 50 hectáreas y un solar para edificacion en el pueblo que elija.

Art. 19. A cada colono extranjero que se avecinde en dichas posesiones se le conceden gratuitamente hasta 10 hectáreas de terrenos cultivables y un solar para edificacion en el pueblo que elija.

Art. 20. Las hectáreas de terrenos cultivables que excedan de 50 para los españoles ó indígenas y 10 para extranjeros, podrán ser adquiridas por los colonos de dos maneras: ó á censo redimible, pagando un cánon anual de un real de vellon por hectárea, ó en pleno dominio, mediante el abono de 2 escudos por hectárea en cualquier tiempo, hecho en una sola vez. Las tierras adquiridas á censo pasan á ser propiedad del colono en el momento que este abone al Estado 2 escudos por hectárea.

Art. 21. Por circunstancias especiales de la localidad, las concesiones de terrenos en las islas de Annobon y de Corisco no excederán respectivamente de 2 y 10 hectáreas por colono, y esto despues de deslindada y asegurada la propiedad que en ellos poseen los indígenas.

Art. 22. En los islotes de Elobey, las concesiones serán solo una hectárea, con la precisa condicion de que ésta se destine á construcciones urbanas.

Art. 23. La concesion de terrenos gratuitos y dados á censo, caduca á los dos años de otorgada, si durante este tiempo no se han puesto en cultivo los rústicos y en edificacion los urbanos. Para evitar que aun durante los dos años permanezcan improductivas las tierras con perjuicio posible de tercero, el Gobernador, oyendo al Consejo, cuidará, al hacer las concesiones, que los individuos ó empresas en quienes éstas recaigan, ofrezcan

Digitized by Google

razonables garantías de llevar á efecto sus propósitos de trabajo.

Art. 24. Cada propiedad concedida en dichas posesiones estará exenta de contribuciones directas en el tiempo de cinco años, contados desde la fecha de la concesion.

Art. 25. El Gobernador expedirá en nombre del Gobierno de la Nacion los correspondientes títulos de propiedad.

Art. 26. Se declaran francos todos los puertos de las posesiones españolas del golfo de Guinea.

Art. 27. Se suprimen todos los derechos que en la actualidad se cobran, ó sea el 5 por 100 á la importacion, el 2 1[2 por 100 á la exportacion de frutos y efectos, y los de anclaje á los buques, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 28. Cualquiera alteracion que en lo futuro se hiciera en las dos precedentes disposiciones se publicará por lo ménos un año antes de comenzar á regir.

Art. 29. Para el servicio y construccion de obras públicas se restablece en la colonia la prestacion personal ineludible, con arreglo á las causas que determinará el reglamento. El material necesario para dichas obras y la direccion y estudio de las mismas será de cuenta del Estado.

Art. 30. El Gobierno llevará gratuitamente á Fernando Póo y sus dependencias á los indivíduos de las provincias españolas que lo soliciten, siempre que éstos ofrezcan garantías de poder contribuir eficaz y útilmente á la colonizacion, ya por razon de los oficios que ejerzan ó por los medios de que dispongan.

Art. 31. Ni las autoridades, ni las corporaciones, ni los particulares pondrán impedimento alguno á los progresos de la colonizacion, sea cualquiera el pretexto en

Digitized by Google

que pudieran fundarlo, siempre que los colonos hayan cumplido las formalidades y requisitos que se consignan en el presente decreto.

Art. 32. Así los indígenas como los nacionales y extranjeros, serán respetados en su religion, usos y costumbres, siempre que no se opongan á las leyes de la moral y órden público, ni excusen la obediencia que deben prestar á la soberanía de España.

Art. 33. Los gastos de Fernando Póo y demás posesiones españolas del golfo de Guinea se satisfarán con cargo á la Caja de la isla de Cuba, segun se viene practicando.

Art. 34. Para que estas reformas sean conveniente y oportunamente preparadas en su ejecucion práctica, empezarán á regir en el ejercicio próximo de 1869 á 1870.

Art. 35. Para la ejecucion del presente decreto se publicarán á la mayor brevedad posible los oportunos reglamentos.

Art. 36. Queda derogado el decreto de 13 de Diciembre de 1858, y cuantas medidas y disposiciones se opongan á lo que se acuerda y modifica en el presente.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Digitized by Google

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FERNANDO POO Y SUS DEPENDENCIAS

PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1869 A 1870.

ARTICULOS.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS.
	SECCION PRIMERA.			
	GRACIA Y JUSTICIA.			
	CAPITULO 1.°—TRIBUNALES.—PERSONAL.			
Único.	1 Juez asesor de la colonia con 1.800 escudos de sueldo y 4.200 de sobresueldo.....	6.000		
	1 Escribano notario con 1.000 y 2.000.....	3.000		
	1 Alguacil.....	288	9.288	9.288
	CAPITULO 2.°—MATERIAL.			
Único.	Para gastos de escritorio del Juzgado.....		200	200
	CAPITULO 3.°—CULTO Y CLERO.—PERSONAL.			
Único.	1 Cura de término con 1.000 y 2.000.....	3.000		
	1 Teniente coadjutor con 800 y 1.000.....	1.800	4.800	4.800
	CAPITULO 4.°—MATERIAL.			
Único.	Asignacion para gastos de la Iglesia en ornamentos, cera y oblata.....		600	600
	Total de la seccion primera.....		.....	14.888

Digitized by Google

ARTÍCULOS.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CREDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS.
	SECCION SEGUNDA.			
	HACIENDA.			
	CAPITULO 1.º—PERSONAL.			
Único.	1 Oficial interventor, que lo será el contador del buque de guerra de la colonia, cuyo haber figura en la seccion de Marina...		»	»
	CAPITULO 2.º—MATERIAL.			
Único.	Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y demás.....	300		
	Trasportes militares y civiles.....	2.000		
	Reparacion y entretenimiento de edificios.....	400	2.700	2.700
	Total de la seccion segunda.....			2.700
	SECCION TERCERA.			
	MARINA.			
	CAPITULO 1.º—BUQUES ARMADOS.—PERSONAL.			
	Goleta de hélice.			
Único.	1 Capitan de fragata, gobernador de la colonia.....	9.120		
	1 Teniente de navío.....	3.840		
	2 Alféreces de navío á 3.000 escudos.....	6.000		
	1 Oficial segundo, contador.....	3.000		
	1 Segundo médico.....	3.280		
	1 Guardia marina de primera clase.	720		
	1 Segundo contramaestre.....	1.200		
	1 Tercero idem.....	864		
		28.024		

Digitized by Google

ARTÍCULOS.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS.	POR CAPÍTULOS.
	Suma anterior.....	28.024		
	1 Segundo carpintero calafate.....	1.296		
	1 Cocinero de equipaje.....	384		
	1 Segundo practicante de cirugía.	1.152		
	1 Maestre despensero.....	960		
	5 Cabos de mar á 312 escudos.....	1.560		
	10 Marineros preferentes.....	2.400		
	20 Idem ordinarios.....	4.080		
	1 Segundo maquinista.....	2.850		
	1 Tercero idem.....	2.300		
	1 Cuarto idem.....	1.850		
	1 Primer ayudante de máquina....	1.400		
	6 Fogoneros á 720 escudos.....	4.320		
	3 Paleadores á 576 escudos.....	1.728		
	1 Segundo condestable.....	1.056		
	1 Tercer idem de primera clase....	744		
	1 Cabo 1.º.....	250		
	1 Idem. 2.º.....	218		
	1 Corneta.....	216		
	10 Soldados á 153 escudos 600 milésimas.....	1.536	58.324	58.324
	CAPITULO 2.º—BUQUES ARMADOS.—MATERIAL.			
	ARTÍCULO 1.º—*Raciones de Armada.*			
1.º	25.185 raciones á 400 milésimas por contrata.....	10.074		
	Por las pérdidas y deterioros y conduccion á Guinea.....	1.865		
	Bajas.	11.939		
	Por vacantes y hospitalidades.....	2.000	9.939	
	ARTÍCULO 2.º—*Medicinas y hospitalidades.*			
2.º	Para medicinas.....	1.000		
	Para hospitalidades.....	1.260	2.260	
			12.199	58.324

Digitized by Google

ARTICULOS.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS.	POR CAPÍTULOS.
	Suma anterior.....	12.199	58.324
	ARTÍCULO 3.º—*Carbon de piedra.*		
3.º	Para 600 toneladas de carbon inglés á 22 escudos una, puesta en Fernando Póo.....	13.200	
	ARTÍCULO 4.º—*Entretenimiento del buque.*		
4.º	Por lo necesario durante el año para la goleta de hélice.....	5.000	
	ARTÍCULO 5.º—*Practicajes.*		
5.º	Para esta atencion.....	700	31.099
	CAPÍTULO 3.º—GASTOS DIVERSOS.		
	ARTÍCULO 1.º—*Distribucion de caudales.*		
1.º	Para satisfacer el tercio del 1 por 100 al contador del buque de las cantidades que distribuya.....	240	
	ARTÍCULO 2.º—*Pago de piso en buques mercantes.*		
2.º	Para satisfacer el piso de jefes, oficiales y demás individuos del buque.....	1.000	
	ARTÍCULO 3.º—*Vestuario,*		
3.º	Gratificacion y entretenimiento de vestuario..... 100 Premios y otros gastos..... 1.330	1.430	2.670
	Total de la seccion tercera.....	.....	92.093
	SECCION CUARTA.		
	GOBERNACION.		
	CAPÍTULO 1.º—PERSONAL.		
	ARTÍCULO 1.º—*Secretaría.*		
1.º	Gastos de representacion del Gobernador de la colonia..... 4.000		

Digitized by Google

ARTÍCULOS.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS.
	Suma anterior.....	4.000		
	1 Secretario intérprete con 2.000 escudos de sueldo y 3.000 de sobresueldo.....	5.000		
	2 Escribientes á 1.000.....	2.000	11.000	
	ARTÍCULO 2.º—*Sanidad.*			
2.º	1 Médico-cirujano con 1.400 y 1.600.....	3.000		
	1 Farmacéutico con 1.400 y 1.600.	3.000		
	2 Practicantes de medicina y cirujía á 1.200.....	2.400		
	1 Idem de farmacia.....	1.200	9.600	
	ARTÍCULO 3.º—*Policía.*			
3.º	1 Comisario de policía con 600 y 1.000.....	1.600		
	2 Vigilantes á 480.....	960	2.560	23.160
	CAPÍTULO 2.º—MATERIAL.			
Único.	Asignacion para efectos de policía, sanidad y demás ramos de Gobernacion.....		»	500
	Total de la seccion cuarta.....			23.660
	SECCION QUINTA.			
	FOMENTO.			
	CAPÍTULO 1.º—PERSONAL.			
Único.	1 Jefe de Fomento con 3.000 escudos de sueldo y 6.000 de sobresueldo.....	9.000		
	1 Ayudante de obras públicas con 1.600 y 1.400.....	3.000		
	1 Agrimensor con 1.200 y 1.200...	2.400		
		14.400		

Digitized by Google

ARTÍCULOS	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS.
	Suma anterior.....	14.400		
	2 Maestros de escuela á 1.000 y 1.200.....	4.400		
	1 Maestra de niñas.....	1.800		
	2 Escribientes á 1.000.....	2.000	22.600	22.600
	CAPÍTULO 2.º—MATERIAL.			
Único.	Asignacion para gastos de escritorio, instrumentos, libros, etc.....	1.000		
	Idem para obras públicas de toda clase.....	50.000		
	Idem para gastos de colonizacion.....	20.000		
	Idem para material de instruccion pública.....	1.500	72.500	72.500
	Total de la seccion quinta.....			95.100

ESTADO *comparativo por secciones de los créditos que se consideran necesarios para el año económico de* 1869 *á* 1870, *y los aprobados para* 1868 *á* 1869.

	CRÉDITOS PARA 1869-1870.	CRÉDITOS PARA 1868-1869.	DIFERENCIA DE MÁS EN 1869-1870.	DIFERENCIA DE MÉNOS EN 1869-1870.
Seccion 1.ª—Gracia y Justicia.	14.888	33.722	»	18.834
— 2.ª—Hacienda.....	2.700	16.570	»	13.870
— 3.ª—Marina.....	92.093	202.348	»	110.255
— 4.ª—Gobernacion.....	23.660	74.380	»	50.720
— 5.ª—Fomento.....	95.100	72.025	23.075	»
Guerra.....	»	96.026	»	96.026
	228.441	495.071	23.075	289.705
Baja efectiva para 1869-70, escudos.....			266.630	

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—Aprobado en Consejo de Ministros.—Ayala.

Digitized by Google

NUM. 24.

Decreto.—Reconocida hace tiempo la necesidad de reformar el Arancel de aduanas de las islas Filipinas, se dictó, con audiencia del Consejo de Estado, la Real órden de 25 de Noviembre de 1860, con arreglo á la cual, la Superintendencia de aquel Archipiélago formuló las nuevas reglas y tarifas que, simplificando las clasificaciones de las materias de adeudo y reduciendo los derechos, habian de facilitar el tráfico, y consiguientemente abaratar la vida en el territorio á que se aplicaban.

Varias modificaciones son, sin embargo, indispensables, indicadas unas por el alto Cuerpo consultivo, planteadas otras por la Superintendencia y ajustadas todas al espíritu de la ya citada órden del año de 1860.

Se refieren á la rebaja del 50 por 100 en el derecho señalado por el Arancel en su partida 268, al carbonato de sosa impuro; en igual entidad á la del avalúo, en la pana de algodon; á la del derecho que satisfacia la cebada mondada, perlada ó farro; á la declaracion de libertad de exportacion del carbon de piedra, producto de las minas de Cebú; á la adicion en el Arancel de tejidos con mezcla, bajo el avalúo de 75 cénts. de peso vara, de los paños, patencures, casimires, castorinas y castorcillos de lana y algodon por mitad en trama y urdimbre; á la aclaracion de que se consideren como tejidos claros todo género que, entre cada dos hi-

Digitized by Google

los, admita otro del mismo grueso; á la modificacion del derecho impuesto al aguardiente de Ginebra, ajenjo ú otros, en el sentido de que adeuden por su peso líquido, destarándose el envase; y por último, á la supresion de las partidas 1.004 y 1.006 del Arancel, y su refundicion en la 1.005, porque la franquicia que aquellas concedian al algodon hilado en colores, daba lugar á fraudes; pues empleando dolosamente un ligero tinte, que desaparecia en una primera lavadura, se excusaba el introductor del pago de los derechos prefijados.

Con estas modificaciones se consigue simplificar el Arancel y la administracion del impuesto, y facilitar el movimiento mercantil; pero ellas no serían suficientes á estimular el tráfico, si, como complemento de la reforma, no se diera al cambio su elemento propio, y á la navegacion un poderoso estímulo, como eficazmente se procura, declarando libres de todo derecho á la exportacion los productos indígenas, y suprimiendo, dentro de un breve plazo, el derecho diferencial de bandera. Pero si por este medio, haciendo posible una provechosa concurrencia, ha de obtenerse la baratura de los fletes, debia, con singular cuidado, atenderse á dispensar á la marina nacional del inexplicable recargo con que, bajo la errónea idea de proteger el comercio directo, se la excluia de la animada navegacion que tiene lugar entre los puertas de Asia, escalas las más importantes del actual comercio indo-europeo.

Ambos extremos quedan satisfechos con las disposiciones contenidas en los artículos 3.° y 5.° del presente decreto. El 6.°, refundiendo en uno solo los distintos impuestos que gravaban la navegacion, aligera considerablemente su cobranza y contabilidad, facilita la fiscalizacion y abrevia los trámites y pérdidas de tiempo que

Digitized by Google

las diversas liquidaciones exigidas por el antiguo sistema imponian á los navieros ó patrones de buques.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la reforma de los Aranceles de aduanas de las islas Filipinas, llevada á cabo y planteada por la suprimida Superintendencia general de Hacienda, en cumplimiento de la Real órden de 21 de Noviembre de 1860, con la modificacion de que, para las operaciones todas de la renta, se seguirá el sistema métrico-decimal; y los tejidos de lana deberán clasificarse por peso como los demás, en vez de graduar el derecho por el tiro ó varcaje lineal de las piezas.

Art. 2.° Se aprueban las modificaciones acordadas por la citada Superintendencia en diferentes partidas del Arancel, en esta forma:

Partida 35. Derecho del aguardiente de Ginebra, ajenjo ú otros, incluso el envase; se sostiene el derecho arancelario, pero adeudando los envases por separado.

La Intendencia, oyendo á la Administracion del ramo, acordará una rebaja proporcional en el impuesto sobre este artículo, que, sin perjuicio de ser desde luego interinamente planteada, se consultará al Gobierno supremo como sustitucion de aquella reforma, contraria á las prácticas aduaneras en general.

Partida 268. Carbonato de sosa impuro; reduciendo á 8 escudos el avalúo de 16 asignado en el Arancel.

Partida 1.035. Panas y veludillos lisos, labrados ó estampados, que adeuden á razon de 260 escudos el quintal, en vez de 520 como fija dicha partida.

Partida 298. Cebada mondada, perlada ó farro; se

Digitized by Google

reduce el avalúo á 24 escudos quintal, en vez de peso y medio cada libra que tiene fijado en el Arancel.

Partida 1.004. Algodon encarnado color de grana para tejer.

Partida 1.005. Algodon blanco, crudo ó de otros colores para tejer.

Partida 1.006. Algodon amarillo, rosa y verde para tejer.

La refundicion de estas tres partidas en la 1.005, redactándose en la forma siguiente:

Algodon hilado para tejer, crudo, blanco ó de colores, quintal 120 escudos, derechos 7 ó 14 por 100, segun bandera, procediendo del extranjero, ó el 3 ú 8 por 100, respectivamente, si la procedencia es nacional.

Arancel de tejidos con mezcla. La adicion á este arancel de los paños, patencures, casimires, castorinas y castorcillos de lana y algodon, por mitad en trama y urdimbre, bajo el avalúo de 75 céntimos de peso vara cuadrada; debiendo para la sucesivo modificarse el avalúo por unidad de peso, con arreglo al art. 1.° de este decreto.

La aclaracion referente á las condiciones de los tejidos claros, en el sentido de que será considerado como tejido claro, no tupido, todo género que, entre cada dos hilos, admita otro del mismo grueso. Y la declaracion de libertad de derecho de exportacion del carbon de piedra de las minas de Cebú.

Art. 3.° La Intendencia se consagrará preferentemente á reformar de nuevo el Arancel, reduciendo en un 50 por 100 los recargos todos que en él resultan sobre el 3 y 8 por 100, tipo general del impuesto; y en otro 50 por 100 el diferencial de bandera, que se sostendrán por el espacio de dos años, á contar desde el cúmplase de este decreto, suprimiéndose ambos recargos al terminar dicho plazo.

Digitized by Google

Art. 4.° Que se suprima en el nuevo Arancel el derecho de exportacion de todos los artículos gravados con él; quedando, sin embargo, la obligacion de parte de los extractores, de declarar los efectos que exportan, su calidad y cantidad, y el deber de las Administraciones de aduanas de intervenirlos y anotarlos para formar la estadística comercial del Archipiélago.

Art. 5.° Se suprime igualmente el recargo de 2 por 100 sobre las mercancías de Europa importadas en buques españoles procedentes de los puertos del Asia y Oceanía, y de 1 por 100 si proceden de Singapor.

Art. 6.° La misma Intendencia, oyendo á la Junta de Aranceles y de Hacienda, refundirá en un solo impuesto, denominado de descarga, y que se pagará por las toneladas de peso de 1.000 kilógramos de mercancías que se descarguen, todos los conocidos hasta ahora con los nombres de faro, limpia, fondeadero, carga y descarga y demás de su clase; procurando, al fijar la importancia del nuevo, que represente la debida equivalencia de los suprimidos, expresando distintos tipos respecto de los buques que hacen la navegacion de altura, de los de cabotaje, y entre estos de los que midan ménos de 20 toneladas. Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto que solo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en las islas.

Art. 7.° El impuesto de descarga se recaudará por las aduanas, ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 8.° La Administracion de la aduana de Manila se encargará desde luego, y con el carácter de central del ramo, del despacho de los asuntos confiados en este concepto á la de impuestos, quedando sin embargo el

Digitized by Google

jefe de esta con el carácter de inspector de la Renta, y en el deber de tramitar los expedientes de alzada ó queja sobre las resoluciones de aquella.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

NUM. 25.

Decreto.—Las reglas que hoy rigen en el Archipiélago filipino para la importacion y abanderamiento de buques extranjeros, y la construccion, carena, venta y tripulacion de las embarcaciones españolas, no guardan la debida analogía con lo últimamente acordado para la Península, ni están conformes con los principios económicos más generalmente reconocidos. Para remediar este mal será conveniente aplicar á la administracion de aquellas provincias algunos de los artículos de los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre último, consiguiéndose así en la práctica resultados favorables á la libertad y facilidad de la navegacion.

Por lo tanto, como complemento del decreto de esta fecha, reformando los Aranceles de aduanas de aquel Archipiélago, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la introduccion en las islas

Digitized by Google

Filipinas de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera, hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica 13 escudos.

Los de 101 á 300 toneladas, idem 10.

Los de 301 toneladas en adelante, idem 5.

Los de casco de hierro, de cualquiera cabida que sean, idem 5.

Art. 2.° Cuando las embarcaciones extranjeras hayan sido reparadas en el Archipiélago para ponerse en perfecto estado de navegar, y pretendan sus dueños nacionalizarlas, solo pagarán 4 escudos por cada tonelada, si la reparacion costase más de tres veces el valor de la compra del buque, y 8 escudos si pasase del doble y no llegase al triple.

Art. 3.° Las toneladas de un metro cúbico de que tratan los artículos anteriores serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel de aduanas vigente en la Península.

Art. 4.° Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 5.° Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de comercio.

Art. 6.° Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y capitan crean conveniente, con arreglo al art. 24, tít. X de las Ordenanzas

Digitized by Google

vigentes de matrículas, y á los 1.° y 4.° del Real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el capitan ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó autoridades de Marina.

Art. 7.° Los materiales de todas clases que se importen para la construccion, carena ó reparacion de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de éstos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construccion y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á peticion suya, cuando acrediten la introduccion é inversion de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 8.° Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volúmen de los materiales ó efectos segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volúmen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo, que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 9.° Se derogan los artículos 387, 390 y 391 de la Instruccion de aduanas de Filipinas.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Digitized by Google

NUM. 26.

Orden.—Excmo. Sr.: Los fundamentos en que descansan los decretos de esta fecha relativos al régimen arancelario de esas islas, explican suficientemente los motivos que los aconsejaron, que no son otros que la fiel aplicacion de los buenos principios económicos para el desarrollo de la produccion indígena y fomento del comercio, removiendo cuantos obstáculos venian oponiéndose á su desenvolvimiento.

Fácilmente comprenderá V. E. además las mejoras que el nuevo sistema ha de llevar á la administracion del impuesto de aduanas, pues su carta núm. 482, de 27 de Octubre último, está inspirada en las mismas ideas que dictaron los decretos referidos: sería por consiguiente innecesaria la exposicion de otros motivos que á su buen criterio no pueden ocultarse; pero la gravedad y trascendencia de esta reforma, dá ocasion al Ministro que suscribe y le impone el deber de manifestar á V. E. sus ideas á este punto relativas, con el fin de que, á la par de ampliar las razones en que estriban los acuerdos hoy sancionados, sean conocidos de V. E. y de los funcionarios á quien corresponde la ejecucion de los mismos, los propósitos del Gobierno Provisional en cuanto tiene relacion con el impuesto de aduanas.

Al hacer el estudio de esta renta, y de sus efectos y consecuencias en ese Archipiélago, el primer punto que mereció discusion fué si era ó no conveniente á la

Digitized by Google

prosperidad de esos pueblos, á los intereses de su hacienda y á los de la Metrópoli, el sostenimiento de la renta de aduanas. Las circunstancias especiales de esa provincia y sus escasos adelantos en la senda del progreso, causa de estar aún sujeta á leyes especiales en materia de impuestos, distintas en su totalidad de las vigentes en las posesiones españolas de América y en gran parte de las establecidas por las naciones europeas en sus provincias ultramarinas, lo son tambien de que la cuestion no pueda ventilarse obedeciendo á las reglas generalmente establecidas. Por otra parte, los debates sostenidos por los economistas de todos los tiempos y países acerca de la importancia del libre-cambio, y la falta de solucion práctica en sentido favorable ó adverso al impuesto de aduanas, son una prueba terminante de que el asunto es harto complejo y que, al tomarse acerca de él una resolucion que inmediatamente haya de ser ejecutada, debe obrarse con sumo tacto y prudencia para no incurrir en un error económico-administrativo que podria traer graves complicaciones de difícil solucion. Las ideas económicas del que suscribe son liberales en toda la extension de la palabra; pero el pensar de tal manera no puede ser razon bastante para que, al entrar en el terreno de la práctica, le sirvan de norma en absoluto, hasta el punto de suprimir el impuesto de aduanas, pues por más que en principio se acepten y planteen las reformas en aquel sentido, necesario es conciliar las conveniencias de alta política con las del Tesoro y el interés particular del Archipiélago.

La franquicia absoluta de los puertos filipinos no puede darles la importancia que hoy tienen otros de esos mares, porque la situacion geográfica en aquellos no es tan favorable, y porque sostenido el comercio con la India, el Japon y demás pueblos de esa parte del mundo,

Digitized by Google

principalmente por las marinas inglesa, francesa y holandesa, está en el interés de estas naciones el buscar sus propios puertos para escala y transacciones comerciales, con preferencia á los extranjeros, y mucho más cuando con ello no aumentan los gastos de navegacion, ni prolongan sus viajes. De aquí el que los puertos de ese Archipiélago no puedan hacer competencia con los extranjeros inmediatos. Las franquicias, sin embargo, pueden ensanchar el círculo productor y mercantil, dando mayor salida á los ricos y extraños frutos que tan abundantemente se producen en el país y proporcionando la importacion de los europeos, que, por consecuencia de las costumbres implantadas por la raza continental, son tan necesarios en el mismo.

Pero estas ventajas, proporcionadas de pronto y sin preparacion alguna, podrian producir á la Península y á las mismas islas, bajo el punto de vista de provincia española, perjuicios quizá superiores, que deben evitarse. El carácter poco aventurero de los españoles, la escasa poblacion de la Península y los reducidos límites en que se encuentran su industria y su comercio, comparativamente con otras naciones europeas, son razones bastantes para que en el órden político y en el económico, con relacion al desarrollo de la riqueza nacional, no sea oportuna tan lata reforma.

Bajo el punto de vista rentístico hay tambien razones bastantes para demostrar la conveniencia y aun la necesidad que por ahora, al ménos, existe de sostener la renta de aduanas. Todas las que constituyen el presupuesto de ingresos de esas islas componen una cifra apenas suficiente para atender á los gastos de la administracion pública; algunas de ellas están llamadas á desaparecer en un breve plazo por ser contrarias al sistema general establecido en los dominios españoles, y

Digitized by Google

su extincion no ha podido realizarse hasta ahora, á pesar de los propósitos del Gobierno, por la dificultad de crear nuevos recursos en un pueblo de índole tan especial, que puede decirse no tiene organizada la industria bajo ninguna de sus diferentes manifestaciones; y donde la propiedad territorial no se conoce, por la facilidad que cada habitante tiene de cultivar tantos terrenos, cuantos quiera, sin molestar al vecino en el goce de los que posee, y sobre todo, donde falto de necesidades el indígena, sin memoria del pasado, ni pensamiento en el porvenir, se cuida solo del presente, halagando sus instintos de abandono. Por estas razones, la creacion de nuevos impuestos que reemplacen á los que deban extinguirse, ha de ser obra de los años, de muchos y concienzudos estudios y de medidas de gran trascendencia que trasformen el carácter y costumbres del pueblo, inspirándole la aficion al trabajo, como fuente de riqueza y de bienestar general. Y si hasta ahora no ha podido encontrarse la sustitucion de rentas á todas luces contrarias al espíritu económico del siglo, y cuya suma de ingresos es inferior á la de aduanas, ¿sería posible, ni prudente, ni acertado, hacer desaparecer esta última, que si bien tiene muchos impugnadores, conserva defensores no escasos en número y en ciencia y se halla establecida con más ó ménos latitud en la gran mayoría de las naciones?

Si los ensayos comenzados en esas islas para sustituir la extinguida renta de vinos por el derecho de patente, ofrecen resultados favorables; si la experiencia de los hechos aconseja los medios de extender este sistema respecto de otras industrias, y si el tiempo proporciona la ocasion de hacer desaparecer el sistema general de impuestos y hasta la renta de aduanas, no titubeará el Gobierno en plantear la reforma tal cual desea el Minis-

Digitized by Google

tro que suscribe: entre tanto, mientras existan las circunstancias de hoy, interin la renta de tabacos en su forma actual exija para su sostenimiento una vigilancia constante sobre los puertos y costas del Archipiélago, para evitar la extraccion fraudulenta, vigilancia que sería imposible con la declaracion de libertad de los puertos, á pesar de que se mantuviese el resguardo, cuyos gastos no pueden considerarse exclusivamente imputables á la renta de aduanas, conveniente es sostener esta renta, y las miras del Gobierno deben por hoy dirigirse á la mejor manera de modificarla, en términos de ensanchar la produccion y el comercio con la disminucion de trabas en cuanto sea compatible con los demás intereses del Estado. A este fin van dirigidos los dos decretos, motivo de la presente comunicacion, y en ellos verá V. E., en primer término, la aprobacion de los aranceles de aduanas consultados y planteados provisionalmente por la suprimida Superintendencia, conforme á la Real órden de 21 de Noviembre de 1860, con la sola observacion, en cuanto á la aplicacion de sus artículos en general, de que todas las operaciones de la renta se verifiquen con arreglo al sistema métrico decimal, y de que los tejidos de lana se clasifiquen por peso como los demás, segun se practica en la Península y en la isla de Cuba, por ser así más sencillo y ménos ocasionado á defraudaciones que el graduar el derecho por el tiro ó vareaje lineal de las piezas. En el segundo grupo aparecen aprobadas diferentes determinaciones de la autoridad superior de Hacienda, que vienen á modificar el arancel en algunos de sus artículos, y que, reconociendo por base el espíritu de la citada órden de 21 de Noviembre, fueron adoptadas con carácter provisional, en virtud de expedientes instruidos á consecuencia de reclamaciones, ó para obviar dificultades

Digitized by Google

nacidas en la práctica. Despues ha tenido en cuenta el Gobierno que los inconvenientes de la proteccion exagerada son mayores en aquel Archipiélago, por no necesitar de ella respecto de sus producciones especiales; porque la mayoría de las similares á otros países limítrofes, y aun á las de Europa, son destinadas exclusivamente al consumo interior, sin acrecer en importancia, á pesar de estar protegidas, á causa de su escasa cantidad y de su precio, que no permiten la competencia, y porque la experiencia ha demostrado que el comercio nacional, sin embargo de las ventajas que hoy disfruta, se mantiene estacionario durante un largo período, sin duda con motivo de la carestía de fletes por falta de retorno, que hace que las producciones peninsulares carezcan en el país de grande atractivo, y con motivo tambien de que no es dicho comercio hasta hoy lo bastante extenso, para que, acudiendo á los mercados de América y Europa, tenga necesidad de buscar negocios en Asia y Oceanía. Por estas consideraciones el Gobierno no ha titubeado:

En reducir á un 50 por 100 los recargos del arancel y los diferenciales de bandera por término de dos años, aboliéndolos por completo al terminar este plazo.

En suprimir desde luego el derecho de exportacion, que, siendo de escasos rendimientos para el Estado produce grandes trabas al comercio, con la seguridad de que el menor ingreso que represente esta suma será sobradamente compensado por el aumento que la libertad de exportar producirá en el tráfico y en el desarrollo de la riqueza.

En suprimir tambien los recargos del 2 por 100 sobre las mercancías de Europa, que, procedentes de los puertos de Asia y Oceanía, importan los buques españoles, y de 1 por 100 si proceden de Singapoore; porque

Digitized by Google

cuando se trata de ofrecer seguridades al comercio, no puede sostenerse, siguiendo el sistema liberalizador, un recargo que grava la industria naviera del país.

En acordar la refundicion en un solo impuesto, de los conocidos con los nombres de *fondeadero*, *faro*, *carga y descarga*, *limpia y capitanía del puerto*, porque la complicacion que, en liquidaciones y cuentas, produce esta diversidad de conceptos, es inútil cuando las cargas á que están afectos estos arbitrios salen de las arcas generales, sin que haya de tenerse en cuenta la produccion de cada uno en particular; y por tanto, proporcionando mayores facilidades á las oficinas y al comercio la refundicion en el que ha de denominarse de *descarga*, el Erario no sufrirá perjuicios, puesto que éste ha de representar en su importancia la suma de aquellos.

Con estas reformas se promete el Gobierno Provisional llegar al fin apetecido, sin tropezar con los inconvenientes ya enumerados, y hasta sin notable disminucion de los ingresos naturales de la renta; porque, como es sabido y queda expuesto, estos deben acrecer en la parte que se deja subsistente, con el incremento natural del tráfico, debido á las mismas reformas.

Como complemento de las disposiciones que las establecen, necesario ha sido procurar la analogía entre la legislacion últimamente dada á la Península y la de ese Archipiélago, acerca de la importacion y abanderamiento de buques extranjeros, y de la construccion, carena y tripulacion de las embarcaciones españolas; reforma tanto más necesaria, cuanto que lo hasta hoy establecido no se ajusta á los principios económicos que la ciencia reconoce como inconcusos, y en la práctica produce y ha producido en todos tiempos efectos contrarios á su fin.

Aun cuando la suma de 1.000 escudos fijada en el

Digitized by Google

presupuesto de esas islas para premio á la construccion en los astilleros de buques de alto bordo, se invierte rara vez, por la escasez de construcciones; aun cuando las primas concedidas al fomento de determinada riqueza son solo aceptables en cierta época de la existencia de los pueblos, y mientras la experiencia no las condena como ineficaces; teniendo en cuenta que el nuevo período de desarrollo comercial en que, con motivo de las anteriores reformas, ha de entrar ese país, puede y debe ser causa de acrecentamiento de la industria de construccion naval, el Gobierno se ha creido en el deber de sostener la actual proteccion, extendiéndola, en cuanto es posible, principalmente cuando ahí existen notables elementos en los grandes bosques que pueblan el territorio.

Al efecto deja subsistentes, por ahora, las primas que concede el art. 384 de la instruccion; la exencion de todo gravámen sobre los buques que se construyan tal como previene el art. 386, y declara libres de derechos arancelarios las primeras materias destinadas á construir, carenar y reparar buques de todas clases. Sin embargo, la prohibicion de abanderamiento ó nacionalizacion de las embarcaciones extranjeras que midan ménos de 400 toneladas no puede subsistir en esas islas una vez levantada en la Península, pues de otro modo existiria una notable contradiccion dentro de los mismos dominios españoles, perjudicial al comercio de esas islas y falta de justificacion, cuando en otro sentido es tan protegida la construccion naval. Por tanto, se han derogado los artículos 390 y 391, sustituyendo el 387 con disposiciones análogas á las contenidas en el art. 1.° del decreto de 22 de Noviembre, expedido por el Ministerio de Hacienda, ampliadas ó adicionadas en la forma que determina la Real órden de 27 de Julio último, é igualmente se han adoptado para su aplicacion en esas

Digitized by Google

islas los artículos 3.°, 4.° y 5.° del citado decreto de 22 de Noviembre, por los que, permitiendo la libre carena, enajenacion y tripulacion de las naves, puede fomentarse la industria naviera con el ensanche de los astilleros y la posibilidad de abaratar los fletes, nacida de los menores gastos de navegacion y carena.

Resta solo explicar á V. E. el criterio á que obedece la disposicion relativa á dotar á la administracion de la aduana de Manila del carácter de central del ramo en el Archipiélago, tal como se hallaba antes de la reforma de 13 de Enero de 1865. La importancia de esta administracion, la insignificancia de las demás establecidas, la reunion en la primera de las personas más peritas del ramo y su proximidad á la autoridad del Intendente y á la superior de V. E., bastan para garantir el acertado despacho de los asuntos todos de la renta, sin notable aumento de los trabajos actuales y evitando la duplicidad que hoy se experimenta y hace más lento el servicio; con tanta más razon, cuando se conserva á la administracion central de impuestos la inspeccion de aquella dependencia y la tramitacion de los expedientes de alzada que pudiera ser incompatible dentro de la misma administracion especial.

Con las anteriores aclaraciones que el recto juicio de V. E. sabrá ampliar cuanto sea necesario para la más fácil inteligencia de las disposiciones á que se refieren, confia el Gobierno Provisional en que serán estas ejecutadas fielmente y en términos de que produzcan los saludables fines á que se dirigen.

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1868. —Adelardo L. de Ayala.—Señor Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

Digitized by Google

NUM. 27.

Orden.—Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., número 1.464, fecha 28 de Diciembre último, y del estado comparativo que la acompaña de la recaudacion obtenida por las aduanas de esa isla durante el mes de Noviembre próximo pasado, he acordado, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, lo siguiente:

Primero. Que se sirva V. E. manifestar á la Intendencia el disgusto con que se ha visto en este Ministerio el referido estado de recaudacion, por la notable baja que resulta en su comparacion con igual mes del año anterior, siendo tanto más de extrañar, cuando precisamente se han conseguido aumentos de valores en las aduanas en que eran ménos probables, y notable disminucion en las que se encontraban en distinto caso.

Segundo. Que, á fin de apreciar debidamente las causas que hayan podido producir estos resultados, se abra seguidamente una informacion sobre los actos administrativos de las aduanas en que tales bajas se advierten, comparando sus ingresos con igual período del año anterior, tanto con relacion á los buques importadores, como en sus toneladas de arqueo y clase de carga.

Tercero. Que la misma Intendencia llame á sí todos

Digitized by Google

los antecedentes del asunto, y prévio informe del centro de aduanas y del visitador de Hacienda, consulte cuanto se le ofrezca y parezca acerca del resultado de esa informacion, y proponga lo que estime oportuno sobre el particular.

Cuarto. Que la referida Intendencia someta á estudio del citado centro y visita la reforma tiempo há encargada de las Ordenanzas de la renta, y con toda preferencia, y oyendo el dictámen del consejo de administracion, dé cuenta de dicho trabajo para la decision ministerial.

Y quinto. Que se ejerza una activa y constante fiscalizacion sobre los actos de los funcionarios, para que la gestion administrativa produzca los resultados favorables que son de esperar, proponiendo la separacion de cuantos olviden el extricto cumplimiento de sus deberes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1869.—Lopez de Ayala.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

NUM. 28.

Orden.—Excmo. Sr.: En vista del expediente debidamente instruido en este Ministerio, y justificada la necesidad de que en las Antillas españolas adeuden los vinos los mismos derechos de introduccion, he tenido á bien disponer, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, que las partidas 3.688

Digitized by Google

á la 3.703 inclusives del arancel de Puerto-Rico, quedan sustituidas con las 115 á la 118, inclusives tambien, del de Cuba, que son las siguientes:

	PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.	
	EN BANDERA ESPAÑOLA. — Reales.	EN BANDERA EXTRANJERA. — Reales.	EN BANDERA ESPAÑOLA. — Reales.	EN BANDERA EXTRANJERA. — Reales.
115.—Vino de pasto ó comun, catalan, de Castilla y otros semejantes, litro.	0,009	0,019	0,025	0,036
116.—Idem de pasto ó comun extranjero, idem.....	»	»	0,030	0,045
117.—Idem generoso de España, como Jerez, Málaga, etc., idem.....	0,024	0,045	»	»
118.—Idem extranjero de Champagne, Rhin, Burdeos y otros semejantes, idem.....	»	»	0,080	0,120

Esta disposicion deberá tener efecto á los tres meses de ponerse el *cúmplase* á esta órden por ese Gobierno superior civil.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1868.—Lopez de Ayala.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Digitized by Google

NUM. 29.

Decreto.—Organizado bajo nueva forma el tribunal de primera instancia, para las clases pasivas civiles de la Península, la conveniencia del servicio público indica desde luego la necesidad de que se sometan al acuerdo y decision del mismo tribunal, así la clasificacion de los servicios de los empleados dependientes de este Ministerio, como los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que correspondan á dichos empleados en situacion pasiva, y las pensiones que deban satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar; y como los derechos de estos, una vez declarados en situacion pasiva, y lo mismo los de sus viudas, madres y huérfanos, no se regulan precisamente por las mismas disposiciones que rigen para los de la Península, es tambien de indudable conveniencia que entren á formar parte del expresado tribunal de primera instancia algunos funcionarios que, en representacion del Ministerio del que proceden los servicios, y conocedores de la legislacion especial de aquellas lejanas posesiones, ofrezcan una nueva garantía á los interesados, sobre cuyos derechos van á decidir, y presten al tribunal su ilustrado concurso para el más cumplido desempeño del delicado encargo que se les confia.

Por tales consideraciones, y correspondiendo á este

Digitized by Google

Ministerio proponer y expedir los decretos, reglamentos é instrucciones relativos á las clases pasivas procedentes de las provincias ultramarinas, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas provincias, se clasificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en adelante se dicten por este Ministerio, por el tribunal de primera instancia de clases pasivas creado por decreto de 13 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Hacienda. El mismo tribunal declarará los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que á dichos empleados correspondan en situacion pasiva, segun las leyes y reglamentos, y lo que deba satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar.

Art. 2.° Formarán parte del expresado tribunal de primera instancia dos Ministros de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas, designados anualmente por el Ministerio de Ultramar.

Art. 3.° Continuarán siendo de la competencia de este Ministerio el conocimiento y decision de las apelaciones que, con arreglo á la legislacion vigente, se interpongan contra los acuerdos del tribunal de primera instancia en queja de la apreciacion de servicios prestados y de la declaracion de derechos adquiridos en las provincias de Ultramar, cualquiera que sea el ramo á que corresponda el empleo y destino que sirva de base á la clasificacion.

Art. 4.° El tribunal de primera instancia de clases

Digitized by Google

pasivas quedará constituido con relacion al Ministerio de Ultramar, por lo que corresponda á las que de él dependan, en las mismas obligaciones que tiene respecto al Ministerio de Hacienda por lo que se refiere á las clases pasivas de la Península.

Art. 5.° Los pagos de haberes correspondientes á clases pasivas consignados sobre las cajas de aquellas provincias, continuarán ordenándose por el Ministerio de Ultramar, á cuyo efecto los acuerdos del tribunal se le comunicarán por su Presidente, y el Ministerio los trasmitirá desde luego, para lo que corresponda, á las autoridades superiores de Hacienda de las respectivas provincias, sin perjuicio de la revision y alteracion ó anulacion de dichos acuerdos, cuando procedan, ya á instancia de parte ó de cualquiera de los vocales del tribunal, ya por iniciativa del mismo Ministerio, en los plazos y forma establecidos por las leyes y reglamentos vigentes. A la revocacion ó modificacion de los acuerdos del tribunal relativos á servicios prestados y á derechos adquiridos en Ultramar, cualquiera que sea su orígen y fundamento, precederá siempre el dictámen de las secciones reunidas de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 6.° El ordenador de pagos del Ministerio de Ultramar será responsable personalmente de los pagos indebidos que por órden suya puedan hacerse contraviniendo á las declaraciones del tribunal de primera instancia de clases pasivas, ó á las disposiciones especiales y legítimas que las alteren y revoquen. Igual responsabilidad alcanzará mancomunadamente á los ordenadores de pagos, interventores y pagadores de las provincias de Ultramar que dispongan, intervengan y satisfagan los haberes de las clases pasivas sin sujecion á las declaraciones del tribunal ó á los mandatos del ordenador

Digitized by Google

general, cuando aquellas declaraciones sean reformadas por el Ministerio de Ultramar, ó cuando se hagan los abonos sin preceder las justificaciones de revista y existencia que se hallan establecidas ó se establezcan en lo sucesivo.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Madrid 6 de Enero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

NUM. 30.

Circular.—Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Estado con fecha 21 de Enero último, trasladando una nota del Ministro Residente de los Países-Bajos, en que se manifiesta que los buques españoles están asimilados á los neerlandeses para el pago de los derechos de navegacion y puerto en las colonias y posesiones neerlandesas situadas fuera de Europa, he acordado, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio próximo pasado, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece respecto á los citados derechos de puerto y navegacion, se asimilen para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los neerlandeses que procedan de las colonias y posesiones neerlandesas situadas fuera de Europa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de

Digitized by Google

Febrero de 1869.—Lopez de Ayala.—Señores Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo.

NUM. 31.

Circular.—Excmo. Sr.: En vista de varias comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Estado, trasladando diferentes notas del Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, en que se manifiesta que los buques españoles gozan de iguales beneficios que los ingleses para el pago de los derechos de navegacion y puerto en el reino unido de la Gran Bretaña y en las posesiones inglesas del Canadá, en la isla de Ceilan, Terranova, isla del Príncipe Eduardo, Guayana inglesa, Barbadas, Antigoa, Jamáica, Bahamas, Honduras británicas, Santa Lucía, islas Bermudas, Santa Elena, Granada, Saint Kitt, Dominica, Virginia, Saint Vicent, Tohago y Mauricio, he tenido á bien acordar, como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio último, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece respecto á los derechos de navegacion y puerto, se asimilen para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los ingleses procedentes del reino unido de la Gran Bretaña y de las posesiones inglesas antes mencionadas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1869.—Lopez de Ayala.—Señores Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo.

Digitized by Google

NUM. 32.

Circular.—Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Estado, fechas 4 y 30 de Enero próximo pasado, trasladando las notas del encargado de Negocios de Suecia y Noruega, en que se manifiesta que los buques españoles gozan de iguales beneficios que los de aquellos reinos en los puertos suecos y noruegos y en la colonia sueca de Saint Barthelemy, he acordado, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio último, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece respecto á los derechos de navegacion y puerto, se asimilen para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los suecos y noruegos procedentes de los reinos unidos de Suecia y Noruega y de la colonia sueca de Saint Barthelemy.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1869.—Lopez de Ayala.—Señores Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo.

NUM. 33.

Decreto.—Cuando quiera que la libertad ha restaurado su imperio sobre nuestra Península en pos de sus

Digitized by Google

reiteradas conmociones políticas, siempre las fraternales miras y el desinteresado anhelo de sus promovedores, traspasando la barrera de los Océanos, se han extendido hasta aquellas regiones del suelo pátrio que allende de ellos yacen. Movido constantemente de sus generosos impulsos, muchas veces hasta en los momentos mismos de la suprema agitacion y del más crítico peligro, el noble pueblo peninsular ha formulado resueltamente el propósito de que sus hermanos de aquellos apartados climas participen hasta donde más pueda ser del beneficio de sus conquistas en el terreno de las libertades, más de una vez obtenidas á precio de su sangre.

Si tan leal intento habia sido hasta ahora un fenómeno constante, no podia ménos de significarse con más decision que nunca, hoy que el vapor y la electricidad han borrado casi las distancias, y cuando los principios proclamados por la revolucion de Setiembre orientan en fórmulas de tan democrático radicalismo, que apenas si podian ser antes soñadas como una utopia.

Distintas, sin embargo, aquellas regiones, y separadas de su madre comun, la pátria española, más aun que por la distancia material y la situacion geográfica, por esenciales y constitutivas diferencias en su modo de sér natural, social y económico, si no por todos bien apreciadas, de todos al ménos conocidas, lo son y están mucho más todavía las unas de las otras, hasta el punto de que unos mismos principios y un idéntico propósito gubernativo no pueden tener en todas ellas ni la misma forma concreta, ni el mismo grado de aplicacion y desenvolvimiento.

Tal ha sido la razon de orígen de la especialidad de nuestra legislacion ultramarina, que no responde á tan ficticias causas que puedan ser fácilmente removidas

Digitized by Google

por el progreso mismo de los tiempos, y que á cada imprevisor conato de repentinas y radicales transiciones ofrece en la historia una página dolorosa, que no es seguramente la más justa reciprocidad del leal propósito que las dictara. Compréndese bien que las islas que adyacen á nuestras costas ó demoran á breve distancia de las mismas, asimiladas por la propia naturaleza á la matriz peninsular en todas sus condiciones andropológicas, sociales y morales, hayan sido desde tiempo inmemorial regidas por sus mismas leyes políticas y administrativas, y consideradas para todo como una continuacion no interrumpida del suelo de la pátria, consortes con él en todos los accidentes y vicisitudes de su forma y régimen.

Si ya empero nos alejamos á meditar sobre aquellas otras que están situadas en el gran seno occidental del Atlántico, preciosos restos de la que fué en un tiempo la gran España americana, aunque las semejanzas son todavía grandes, la desemejanza es ya patente; y por más que nunca puedan dejar de considerarse como una parte integrante del territorio nacional, por más que deban y hayan de ser consultadas acerca de sus propios destinos, no se necesita un gran esfuerzo de buena voluntad, ni gran altura de criterio práctico para comprender tambien que, cualquiera que sea la extension radical de los principios proclamados por la revolucion, estos no pueden ni deben plantearse allí desde luego en toda su latitud, sin las prudentes y bien graduadas modificaciones que exigen las condiciones diferenciales arriba mencionadas, y sin la exquisita prevision que impone ante todo su maternal situacion político-geográfica. Por liberal y revolucionariamente generosa que sea la proclamacion del tema radical que quiere *que se salven los principios aunque perezcan las colonias*; por más li-

Digitized by Google

beral, por más prudente, y, sobre todo, por más patriótico tiene el Ministro que suscribe el propósito que abriga de *salvar á la vez las colonias y los principios*.

Pero si tratándose de nuestras Antillas es tan justo como lógico esperar á que los detalles prácticos de sus necesidades políticas y administrativas sean formulados por su propia y directa representacion en el seno de la general de la soberanía del país, á la cual exclusivamente toca definir en tan grave materia, al tratarse de nuestras provincias de Oceanía, cuya menor distancia de nosotros es casi la mayor posible del globo de aquellos remotos y tranquilos archipiélagos, á donde la voz de las contiendas civiles llega apenas como un eco debilitado, sin que nuestras más profundas convulsiones produzcan el más ligero estremecimiento, seguro es que ni con el más exagerado criterio revolucionario pueda creerse con perfecta sinceridad, ni en la conveniencia de una representacion directamente designativa, condenada por los resultados de repetidas experiencias y recibida ya en autoridad de cosa juzgada, ni en el otorgamiento de franquicias políticas que son allí por su naturaleza exóticas.

Nadie deplora tanto como el que suscribe que nuestros hermanos de aquellas regiones no se hallen en estado de sentir este género de necesidades; pero cree tambien que en su situacion actual nada habria tan imprudente como impulsarlos mal su grado, al ejercicio de derechos que no conocen y á la práctica de libertades que no aprecian.

Si por causas que no todas son obra de los hombres y de los Gobiernos, el pueblo indígena filipino se halla aun en el estado moral de una primitiva infancia, brindarle á libar la copa de todas las libertades sería exponerlo seguramente á la embriaguez política que tanto

Digitized by Google

trastorna y desorganiza á los pueblos que se saturan de ellas sin estar convenientemente preparados por medio de una instruccion sólida y de una larga, progresiva y consciente práctica de las altas virtudes cívicas que son el nervio de los pueblos libres.

Mas si, por culpas que tampoco son exclusivamente suyas, se ven privados por hoy de la posibilidad de concurrir á la participacion directa de nuestras libertades, no por eso se han de ver desheredados de los beneficios prácticos de sus consecuencias; y si por medio de radicales, útiles y bien entendidas reformas puede lograrse que la aspiracion política, manifestacion externa del conocimiento intuitivo del derecho, germine hoy para brotar mañana, más legítima gloria será la de haberla creado que no la de anticiparse á satisfacerla cuando aun no existe. Por fortuna, en el extenso campo de las modificaciones administrativas que allí son indispensables, hay abundantes laureles que recoger para la revolucion, bastantes á lograr que su obra, positivamente fecunda, sea en lo venidero recordada con sincera y perpétua gratitud.

La emancipacion y deslinde entre poderes que, si deben ser armónicos, necesitan estar concretamente definidos en sus distintas y respectivas atribuciones, buscando en su mútuo apoyo la unidad que no resulta de su confusion; la conveniencia de distribuir la accion gubernativa en aquellos archipiélagos de una manera que, descargando el voluminoso encéfalo de su capitalidad de las multiplicadas atribuciones administrativas que le abruman, reparta sin debilitarle el enérgico influjo de las autoridades hasta los extremos en donde hoy es todavía imperceptible, creando por lo ménos la entidad provincial con carácter propio y permanente; la secularizacion de los elementos civilizadores, sin chocar

Digitized by Google

imprudentemente con libres y venerables instituciones, que ajenas allí á todo interés político, solo se han inspirado en el de la pátria; las alteraciones que exigen el sistema de rentas, de impuestos, de colonizacion, en una palabra, todas las grandes reformas que reclama el Estado social, administrativo y económico de aquellas regiones, tienen ya reconocida y oficialmente comprobada su necesidad, y cuentan con luminosos estudios y preciosos trabajos, practicados en distintas épocas, ya por los centros superiores de aquella administracion, ya por los directivos de este Ministerio, ó por personas de reconocida ilustracion y capacidad.

Fáltales solo un inteligente impulso que les dé sintética cohexion y forma adecuada á los tiempos y necesidades presentes, que sus autores no pudieron en manera alguna prever, por más que, depurados aquellos de toda pasion política por la remota distancia del sujeto, abunden todos en una feliz analogía de criterio.

Pero esta indispensable unidad no puede ser obra exclusiva de los funcionarios activos de este Ministerio; no solo porque la natural subdivision del trabajo y del estudio en estos centros dificulta la clara percepcion de la armonía del conjunto; sino porque es preciso buscar en otros, en que radican ramos de la gobernacion de aquellas provincias que á este no pertenecen, especialidades que concurran á ilustrar las cuestiones de su contacto con los que de aquí penden, y á poner término en sus recíprocas relaciones á la confusion en que hoy se hallan y que es una de las más fuertes rémoras de su progreso.

Solamente la Marina, por ejemplo, puede conocer á fondo las necesidades de su especial incumbencia que deben sentirse en aquellos países, cuya poblacion y riqueza, aglomeradas en extensísimas costas, van en por-

Digitized by Google

venir indisolublemente enlazado al desarrollo de este órden de nuestro poder.

De aquí que se haya juzgado necesaria la creacion de una Junta especial de reformas que, teniendo por base los funcionarios directivos de este Ministerio y algunos otros designados por los de Guerra y Marina, lleve además á su seno los conocimientos prácticos de otras personas que, habiendo desempeñado cargos en la alta administracion de aquellas islas, hayan acreditado en ellos su celo y su inteligencia, á fin de que, agrupando aquellos dispersos estudios y trabajos, rectificando en unos casos, completando en otros y armonizando y dando cuerpo de unidad en todos á sus productos, se formulen en el más breve plazo posible los proyectos de ley que, con el objeto de mejorar ilustrada y progresivamente el estado actual de aquellas provincias, han de ser sometidos á la deliberacion de las Córtes Constituyentes.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta especial de reformas de administracion y gobierno de las islas Filipinas, para que, examinando los proyectos existentes, corrigiéndolos, adicionándolos y proponiendo á su vez los que estime convenientes, dé á todos ellos la indispensable unidad y correlacion.

Art. 2.° Dicha Junta estará presidida por el Excelentísimo Sr. D. Patricio de la Escosura, ex-Ministro y Comisario régio que fué para el estudio de las necesidades de aquellas islas en los años de 1861 á 1864, y serán individuos natos de ella el Subsecretario y los jefes de las secciones respectivas de este Ministerio.

Digitized by Google

Art. 3.° Formarán parte de la misma, en concepto de miembros especiales: D. Joaquin Montenegro y Guitart, coronel de ingenieros; D. Eugenio Aguera, capitan de navío, jefe de la seccion de armamentos del Ministerio de Marina; D. Gabriel Alvarez, intendente que ha sido de aquellas islas y electo nuevamente para el mismo cargo; D. Luis Estrada, contador mayor, decano, del suprimido Tribunal de Cuentas de las mismas; D. Federico Hoppe, ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ordenador general de pagos y director general de Hacienda que ha sido en este Ministerio; D. Diego Suarez, jefe de administracion que ha sido en aquellas islas, y D. Vicente Barrantes, secretario que ha sido de aquel gobierno superior civil y consejero electo de aquella administracion. Este último tendrá el carácter de Ponente de la Junta, y ejecutará sus acuerdos y resoluciones interiores.

Art. 4.° Tanto por la Subsecretaría como por las demás secciones de este Ministerio, se facilitarán á la Junta los antecedentes, documentos, datos y auxilios que puedan necesitar, quedando igualmente autorizada para dirigirse por medio de su Presidente á las corporaciones ó indivíduos residentes en la Península que crea que pueden ilustrarla en sus importantes trabajos.

Madrid 30 de Enero de 1869. El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

de los documentos que acompañan á la Memoria que presenta á las Córtes Constituyentes el Ministro de Ultramar.

NÚMERO.	FECHA.	CONTENIDO.	PÁGINAS.
1	1868 Octubre 27	Circular anunciando á las autoridades superiores civiles de Ultramar los propósitos del Gobierno Provisional con relacion á aquellas provincias	19
2	» Diciembre 14	Decreto para las elecciones de Diputados á Córtes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico	24
3	»	Orden disponiendo que los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico reunan datos estadísticos é informes sobre todos los ramos de la Administracion pública	38
4	»	Circular sobre el ejercicio de la libertad de imprenta y el derecho de reunion.	39
5	1869 Febrero 15	Decreto declarando libre el oficio de Corredor en las provincias de Ultramar	41
6	1868 Nbre. 27	Orden aplicando á las provincias de Ultramar la nueva legislacion de obras públicas de la Península	47
7	1869 Febrero 23	Decreto concediendo franquicias á los buques de vapor que hagan viajes periódicos desde la Península á Cuba ó á Puerto-Rico	48
8	1868 Nbre. 27	Decreto abriendo público concurso para el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico entre las islas de Cuba ó Puerto-Rico, Canarias y las costas de la Península	50
9	»	Decreto organizando el ramo de telégrafos de la isla de Cuba	52

Digitized by Google

NÚMERO.	FECHAS.	CONTENIDO.	PÁGINAS.
10	1868 Nbre. 27	Orden disponiendo que las estaciones telegráficas se instalen en los Gobiernos ú oficinas del Estado ó casas de los Municipios.....	55
11	» » »	Orden recomendando al G. S. C. de Cuba que procure obtener mayores reducciones en el servicio de telégrafos.....	56
12	» Octubre 27	Decreto autorizando al Ayuntamiento de la Habana para contratar en Inglaterra un empréstito de 10 millones de escudos.....	57
13	» » »	Orden previniendo á los G. S. C. de Ultramar que promuevan la ejecucion de las obras públicas.....	59
14	» » 28	Decreto concediendo exencion de derechos arancelarios á todos los efectos que se introduzcan del extranjero en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con destino á las obras públicas.....	61
15	» Diciembre 11	Orden sobre habilitacion de títulos extranjeros en la isla de Cuba.....	63
16	» Octubre 19	Decreto previniendo que las provisiones, exhortos, requisitorias, etc., de Ultramar, se expidan en nombre del Gobierno de la Nacion.....	64
17	» ..... »	30 Decreto restableciendo las Alcaldías mayores de Bayamo y Bejucal.....	id.
18	1869 Enero	20 Decreto concediendo amnistía á los que hubieren tomado parte en la sublevacion de Lares, en Puerto-Rico.....	65
19	» Febrero	1.° Decreto estableciendo en las provincias de Ultramar la unidad de fueros.....	67
20	» »	5 Decreto reorganizando las Audiencias de las Antillas.....	93
21	» »	7 Decreto disponiendo que la jurisdiccion contencioso-administrativa que ejercian los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar radique en lo sucesivo en las Audiencias territoriales de dichas provincias.....	98

Digitized by Google

NÚMERO.	FECHA.	CONTENIDO.	PÁGINAS.
22	1868 Diciembre 19	Orden recomendando al Ministerio de Hacienda que en el proyecto arancelario se proponga la exencion de derechos para los géneros, frutos y efectos producto y procedentes de las provincias de Ultramar.....	100
23	» »	12 Decreto organizando el gobierno y administracion de la Colonia de Fernando Póo.....	101
24	» »	29 Decreto acordando varias reformas en el arancel de Aduanas de Filipinas....	115
25	» »	» Decreto dictando reglas para la introduccion y abanderamiento de buques de todas clases en Filipinas.....	120
26	» »	» Orden con instrucciones al Gobernador superior civil de Filipinas para llevar á efecto el anterior decreto.....	123
27	1869 Febrero	13 Orden disponiendo que se abra una informacion sobre los actos administrativos de las Aduanas de Cuba.....	132
28	1868 Diciembre	19 Orden disponiendo que los vinos peninsulares adeuden en Puerto-Rico por la misma partida del arancel de Cuba.....	133
29	1869 Enero	6 Decreto disponiendo que la clasificacion de servicios de los empleados dependientes de este Ministerio se verifique por el tribunal de primera instancia para las clases civiles de la Península.	135
30	» Febrero	20 Orden asimilando con los buques españoles los neerlandeses para el pago de derechos de puerto y navegacion en las Aduanas de Ultramar.....	138
31	» »	» Orden concediendo igual asimilacion á los buques ingleses.....	139
32	» »	» Id. id. id. á los buques suecos y noruegos.....	140
33	» Enero	30 Decreto creando en este Ministerio una junta especial de reformas de Administracion y gobierno de las islas Filipinas.....	id.

ERRATAS.

Página 5.ª, línea 4.ª, dice (núm. 3.°) debe decir (núm. 4.°)
» » » 9.ª, » (núm. 4.°) » (núm. 3.°)

Digitized by Google

Digitized by Google

POR DON MODESTO LAFUENTE

CONTINUADA HASTA NUESTROS DÍAS POR D. JUAN VALERA, CON LA COLABORACIÓN DE D. ANDRÉS BORREGO Y D. ANTONIO PIRALA

Notable edición ilustrada con más de 6.000 grabados intercalados en el texto, comprendiendo la rica y variada colección *numismática española*. — Seis magníficos tomos en tamaño folio, ricamente encuadernados con tapas alegóricas tiradas sobre pergamino y canto dorado. — Su precio 310 pesetas ejemplar, pagadas en doce plazos mensuales.

Se ha impreso asimismo una edición económica de este libro, distribuída en 25 tomos lujosamente encuadernados, á 5 pesetas uno.

NUEVO DICCIONARIO DE LAS LENGUAS
ESPAÑOLA Y FRANCESA COMPARADAS

Redactado con presencia de los de las Academias española y francesa, BESCHERELLE, LITTRÉ, SALVÁ, &c. &c.

POR DON NEMESIO FERNANDEZ CUESTA

Contiene la significación de todas las palabras de ambas lenguas; las voces anticuadas y los neologismos; las etimologías, los términos de Ciencias, Artes y Oficios, las frases, proverbios, refranes, idiotismos y el uso familiar de las voces, y la pronunciación figurada

---

Notable obra, recomendada por la prensa de España y reconocida como el Diccionario MÁS COMPLETO DE LOS PUBLICADOS HASTA HOY por el ministro de Instrucción Pública de Francia, como puede verse por la COPIA DE LA CARTA OFICIAL, dirigida á nuestro representante en París por el citado ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Monsieur: Vous avez bien voulu m'adresser les quatre volumes du nouveau Dictionnaire Français-Espagnol et Espagnol-Français de M. Fernandez Cuesta que viennent d'éditer á Barcelone MM. Montaner et Simon. Je vous en remercie bien sincèrement; c'est assurément le Dictionnaire de langue espagnole le plus complet qui ait paru jusqu'à ce jour, *et je ne doute pas qu'il ne rende les plus grandes services.—Agréés, Monsieur, l'assurance de mes sentiments les plus distingués.*

Le ministre de l'Instruction Publique et de Beaux Arts.—LOCKROY.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

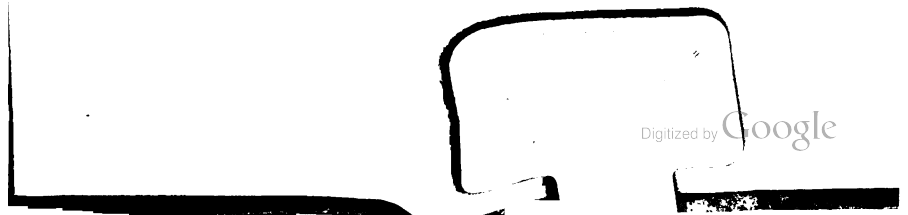
Digitized by Google

WIDENER LIBRARY
HX VM75 T

Digitized by Google